Bogotá, D. C., septiembre 24 de 2012

Honorables Magistrados
MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
LUIS GUILLERMO GUERRERO
MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
NILSON PINILLA PINILLA
GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
ALEXEI JULIO ESTRADA
LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Plena
Ciudad

Ref.: Solicitud de nulidad Sentencia T-627 de 2012
Sala Octava de Revisión
(Expediente T-3.331.859).
M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Honorable Magistrada y Honorables Magistrados:

Martha Isabel Castañeda Curvelo, obrando en mi condición de Procuradora General de la Nación (E), dentro de la oportunidad procesal del término de ejecutoria de la Sentencia T-627 de 2012, proferida por la Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional del 10 de agosto de 2012, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto y suscrita también por los Magistrados María Victoria Calle Correa y Luis Ernesto Vargas Silva, respetuosamente promuevo incidente de nulidad contra la mencionada providencia para que sea resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en aplicación de lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Para efectos de presentar esta solicitud, dividiré el escrito en cuatro partes. En la primera parte haré referencia al cumplimiento de los requisitos formales y materiales de la solicitud de nulidad y presentaré una aclaración sobre cómo –por virtud de lo establecido en la Constitución y en la Ley, y sin perjuicio de lo que ha sostenido la Sala Octava de Revisión en la misma Sentencia cuestionada y en otras sentencias, así como en otras decisiones de la Corte Constitucional, de conformidad con las normas constitucionales y legales pertinentes–, la presente solicitud de nulidad sí puede invocarse como excepción para el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia impugnada; y sobre cómo una interpretación distinta respecto de las normas pertinentes no sólo es incorrecta y contraria al sentido común y a los principios generales del derecho, sino que amenaza y vulnera los derechos fundamentales de los funcionarios accionados. Lo anterior, sin perjuicio de que el pasado 19 de septiembre de 2012 tanto el Procurador General de la Nación como la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y la Procuradora Segunda Delegada para la Sala Disciplinaria, cumplieron con lo dispuesto en la Sentencia T-627 de 2012.

En la segunda parte reiteraré los hechos y antecedentes del caso que dieron lugar a la Sentencia que se cuestiona (la T-626 de 2012), tal y como se han señalado en el texto de la misma Sentencia, pero destacando y advirtiendo de algunas particularidades fácticas que esta Vista Fiscal considera que merecen una especial atención por parte de la Sala Plena y que no fueron consideradas por la Sala Octava de Revisión de Tutelas, a pesar de que éstas hubieran podido ser fácilmente conocidas, porque les fueron informadas por mí, en mi condición de Procuradora General de la Nación (E) y por una de las Procuradoras Delegadas, pero que fueron injustificadamente ignoradas por la Sala Octava de Revisión.

En la tercera parte demostraré la razón por la que la Sala Octava de Revisión de Tutelas al proferir la Sentencia T-627 de 2012 nuevamente incurrió en una "*ostensible, probada, significativa y trascendental*" (Autos 031 de 2002, 162 de 2003, 063 de 2004 y 283 de 2010) violación al principio-derecho al debido proceso (Artículo 29 constitucional) y desarrollaré cada una de las causales invocadas.

Por último, en la cuarta parte presentaré las solicitudes específicas que hago a la Sala Plena de la Corte Constitucional con respecto a la Sentencia T-627 de 2012 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) con motivo de los vicios ya señalados.

1. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES QUE HACEN PROCEDENTE LA PRESENTE SOLICITUD DE NULIDAD Y POR QUÉ LA MISMA SÍ PUEDE INTERPONERSE COMO EXCEPCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA

Como ya lo ha indicado esta misma Corporación, la posibilidad de promover un incidente de nulidad contra las sentencias de tutela de sus Salas de Revisión tiene "*plena justificación pues otorga certidumbre a la colectividad, en el sentido que el propio tribunal se obliga a sí mismo pues vela por la integridad del ordenamiento jurídico*" (Auto 050 de 2000. M. P. José Gregorio Hernández Galindo). Desde esta consideración de la autoridad judicial a la que "*se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución"* (Artículo 241 Superior), debe entenderse que tiene "plena justificación" la presente actuación procesal porque, a través de ella, la Procuradora General de la Nación (E) cumple con una de sus funciones constitucionales, cual es la de velar por el

cumplimiento de la Constitución y de las decisiones judiciales (Artículo 277 Superior, numeral 1°).

En este sentido, debe destacarse que, aunque en más de una ocasión el exmagistrado Humberto Antonio Sierra Porto, ponente de la Sentencia T-627 de 2012, así como el Magistrado Luis Ernesto Vargas, dos de los Magistrados que suscribieron la cuestionada Sentencia, han señalado que, en su opinión, la Procuraduría o el Procurador General de la Nación no están legitimados para promover incidentes de nulidad contra las sentencias de revisión de tutelas, toda vez que no es una de las partes del proceso (demandante y demandado) objeto de revisión ni un tercero cuyos derechos hayan sido afectados por la respectiva decisión de tutela (Cfr. Aclaración de Voto al Auto 283 de 2010), es claro que la Sala Plena de la Corte Constitucional, de conformidad con las normas constitucionales y legales pertinentes, sí ha reconocido al Procurador General de la Nación como legitimado para ello, tal y como consta en el mismo Auto 283 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), por medio del cual se negó el incidente de nulidad promovido contra la Sentencia T-388 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y en el que se hicieron algunas precisiones respecto al alcance de la citada Sentencia de tutela.

Y, en todo caso, ni siquiera la interpretación restrictiva sobre las funciones y las competencias del Procurador General de la Nación que tienen el ahora ex Magistrado Sierra Porto y la Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional podría impedirle a esta Vista Fiscal promover el presente incidente, toda vez que en el proceso de tutela de la referencia fueron accionados el Procurador General de la Nación y dos Procuradoras Delegadas.

Sin embargo, aun cuando la posición de la mayoría ha sido que el Procurador General de la Nación, como Jefe del Ministerio Público, sí puede solicitar copias de los expedientes de tutela de los que conocen las Salas de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, como intervenir en los procesos de revisión de tutelas (Auto 209 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otros) e, incluso, solicitar aclaraciones (Auto 377 de 2010. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) e interponer o promover incidentes de nulidad contra las sentencias ya proferidas (Autos 282 y 283 de 2010. M. Ps. Juan Carlos Henao Pérez y Humberto Antonio Sierra Porto, respectivamente), en todos los casos igualmente se ha señalado que, para hacerlo, el Procurador General de la Nación debería cumplir con los presupuestos formales y materiales pertinentes.

Así, específicamente para el caso de los incidentes de nulidad que se promuevan contra las sentencias proferidas por las Salas de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, también de manera reiterada se ha señalado en la jurisprudencia como requisitos de procedibilidad (Autos 217 y 330 de 2006, entre otros, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), los siguientes:

(i) **Oportunidad para actuar**: El incidente de nulidad debe proponerse de manera oportuna, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia a las partes, salvo que la proponga un tercero interesado que no hubiera sido parte del proceso de tutela o, como se ha reiterado, el Ministerio Público;

(ii) **Legitimación en la causa por activa**: La solicitud de nulidad debe presentarse por quien tenga legitimación por activa, esto es, que se trate de una de las partes del proceso, un tercero

que resulte afectado por las órdenes proferidas en sede de revisión o, como ya se anunciaba, el Ministerio Público; y

(iii) **Requisito sustancial o carga argumentativa**: Quien promueve el incidente de nulidad deber cumplir con el deber de argumentar de forma clara y expresa los preceptos constitucionales transgredidos y su incidencia en la decisión proferida (Auto 283 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto). De forma todavía más específica se ha señalado que "*los fundamentos expuestos por quien la alega* [deben demostrar] *de manera indudable y cierta que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales, que no son otras que las previstas en los decretos 2067 y 2591 de 1991, han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso. Ella tiene que ser significativa y trascendental en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar*" (Auto 031A de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

De otra parte, al margen de los requisitos formales y materiales señalados, en algunas ocasiones la Corte Constitucional o sus Magistrados han considerado que los incidentes de nulidad que se promuevan contra las Sentencias de sus Salas de Revisión no afectan el cumplimiento de sus sentencias.

Así, en una declaración del 12 de noviembre de 2009 del entonces Presidente de la Corte Constitucional, Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, que precisamente es uno de los puntos de debate dentro del proceso de tutela que dio lugar a la Sentencia que aquí se impugna, el citado Magistrado señaló que la Sentencia T-388 de 2009 (M.P. Humberto

Antonio Sierra Porto) debía cumplirse sin perjuicio de que hubiese sido impugnada por el Procurador General de la Nación.

De igual forma, en su Aclaración de Voto al Auto 283 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), por medio del cual se denegó la solicitud de nulidad elevada contra la Sentencia T-388 de 2009, el ahora exMagistrado señaló que no "*se puede aceptar que la interposición de la solicitud de nulidad, como pretende el Ministerio Público, suspenda la ejecutoria de la sentencia T-388 de 2009*" y, finalmente, en la última consideración (93) de la Sentencia T-627 de 2012 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) que aquí se impugna, expresamente se dice que: "*esta Sala considera importante remarcar que la presente providencia surte efectos de manera inmediata, una vez cobre ejecutoria luego de su notificación, por manera que una eventual solicitud de nulidad de la decisión no tendrá ninguna incidencia en el cumplimiento de lo que aquí se ordene, pues la nulidad no es un recurso contra la decisión ni tiene un efecto suspensivo sobre la misma*".

Sin embargo, y aún cuando esta posición hubiese sido reiterada en otras decisiones de la Corte Constitucional, sea por lo menos pertinente manifestar aquí que, como lo aduje en la intervención que desafortunadamente no fue tenida en cuenta por la Sala Octava de Revisión y que solicito a la Sala Plena considerarla como parte integrante de este escrito (Anexo N° 1), las solicitudes de nulidad elevadas contras las sentencias de revisión de la Corte Constitucional si deben o, por lo menos deberían, interrumpir la ejecutoria de las mismas, "*no sólo porque (i) la nulidad de las sentencias de la Corte Constitucional debe solicitarse dentro del término de su ejecutoria, sino porque (ii) esta Vista Fiscal constata que el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, al reglamentar el Decreto 2591 de 1991 (que, a su vez, reglamenta la acción de tutela), dispone que las normas procesales deberán*

*interpretarse de conformidad con los principios del Código de Procedimiento Civil (y, de hecho, esta es la razón por la cual la Corte Constitucional permite promover incidentes de nulidad contra sus sentencias y ha señalado para ello, precisamente, el término de ejecutoria de 3 días). Mientras que, por su parte, el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, establece que las nulidades podrán alegarse durante la actuación posterior a la sentencia si en ella ocurrieron (inciso 1°) y advierte también que 'la nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso y contra la cual no procede recurso, podrá alegarse en la oportunidad y forma consagrada en el inciso 3°', inciso en donde expresamente se indica que la nulidad podrá interponerse '**como excepción** en el proceso que se adelante **para la ejecución de la sentencia**'* (negrillas fuera del texto)" (Página 29 de 60). A lo que igualmente puede agregarse de manera razonable que (iii) el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991 establece que los Magistrados de las Salas de Revisión deben "*revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los Tribunales del Distrito Judicial*".

Esta postura, a su vez, parece compartirla el Honorable Consejo de Estado, pues esta Alta Corporación ha señalado de manera reiterada en su jurisprudencia que "*las sentencias de la Corte Constitucional tan sólo vinculan una vez surtido el proceso respectivo de notificación*" (Sentencia del 26 de enero de 2006, C. P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicado número 25000-23-26-000-2004-01640-01(AP)), mientras que los artículos 16 y 36 del Decreto 2591 de 1991 expresamente disponen que: "[l]*as providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz*" y "[*l*]*as sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la*

sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta".

Por razón de lo anterior, como Jefe del Ministerio Público (E) insisto nuevamente en la postura o posición jurídica reseñada respecto del efecto suspensivo de las solicitudes de nulidad que se elevan contra las Sentencias de las Salas de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, toda vez que sin perjuicio de que esta Corporación Constitucional sea competente para fijar el alcance de sus sentencias, considero que en todo caso este Alto Tribunal se encuentra sometida a la Constitución, a las Leyes y que sus competencias están expresamente establecidas en el artículo 241 Superior y, al mismo tiempo, observo que en la Ley expresamente se establece que cuando una sentencia está viciada de nulidad, el haber solicitado que ésta se declare puede interponerse como excepción a su cumplimiento.

Y, de igual forma, considero que esta posibilidad procesal se corresponde con la lógica jurídica y el sentido común pues, aún sin que un incidente de nulidad sea un recurso, como lo observa la Sala Octava de Revisión de Tutelas en la Sentencia que aquí se impugna, es claro que cuando se solicita la nulidad de una sentencia de revisión de la Corte Constitucional no se está actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto 2069 de 1991, relativo a los vicios de nulidad acaecidos antes de la promulgación de la sentencia, como tampoco se está ante un incidente de nulidad común pues éste no es resuelto por el Magistrado o la Sala que lo profiere sino por la Sala Plena, y el mismo no procede por cualquier violación al debido proceso sino, únicamente, por *violaciones* (i) *flagrantes*, (ii) *notorias*, (iii) *significativas* y (iv) *trascendentales del debido proceso* (y específicamente de las normas previstas en los Decretos 2067 y 2591 de 1991), como se ha precisado reiteradamente en la jurisprudencia constitucional.

Razones, todas las anteriores, que suscitan por lo menos algunos interrogantes sobre la interpretación sostenida por el Magistrado Ponente en su Aclaración de Voto al Auto 283 de 2010, quien también actuó como Ponente en la Sentencia T-627 de 2012, pero que curiosamente es presentada como una advertencia por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en la Sentencia que aquí se impugna y que esta Vista Fiscal considera pertinente hacer a la Sala Plena: ¿Cómo podría ser justo aplicar una sentencia en la que se incurrió en una grave, ostensible, probada, significativa y trascendental violación al debido proceso y obligar a unos funcionarios a modificar definitivamente unos actos administrativos, "*rectificar*" unas declaraciones, y "*modificar*" y proferir nuevos actos administrativos?

Y, para el caso específico de la Sentencia T-627 de 2012, cómo fundamentar que ésta deba aplicarse, sin perjuicio de la presente solicitud de nulidad del Ministerio Público, cuando en la misma incluso se afirma (i) que procede por "***la violación y/o amenaza de los derechos fundamentales*** *al acceso a los servicios de salud reproductiva, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida, a la salud física y mental, a la interrupción voluntaria del embarazo y a la información en materia reproductiva, de Mónica del Pilar Roa López y otras 1279 mujeres*" (Resuelve segundo, negrillas fuera del texto) y, al mismo tiempo y de manera contradictoria, en la parte motiva de la citada Sentencia se sostiene que (ii) "[*l*]*a Sala estima que la cuestión fundamental en el presente asunto no es la pretendida violación al derecho a la información, entendido éste en un sentido general. Tampoco considera que se deba estudiar si los funcionarios públicos demandados se han extralimitado o han abusado del derecho a la libertad de expresión u opinión. En realidad, el tema central de este proceso son las supuestas violaciones o amenazas que los demandados han hecho, en ejercicio de sus funciones, a los derechos reproductivos de las mujeres,*

uno de los cuales es el derecho a la información en materia reproductiva" (Consideración 3, folio 133) y de manera reiterativa se concluye (iii) que los funcionarios demandados vulneraron "*el derecho fundamental de la ciudadanía –en la que están incluidas las peticionarias- a recibir información o a ser informada de manera veraz sobre un asunto de interés público*" (Consideración 56, folio 180).

Es decir, ¿cómo justificar que deba cumplirse una sentencia en la que se pudo haber incurrido en una nulidad de esta gravedad cuando ni siquiera hay un sujeto específico que se beneficie de la misma y, al mismo tiempo, cuando se exige que quien deba solicitar la nulidad sea parte en el proceso y actué dentro del término de ejecutoria (3 días) y se dice que la Sala Plena de la Corte no tiene término para resolver el respectivo incidente? O, en otras palabras, ¿qué sentido tiene que dando aplicación a los principios del Código de Procedimiento Civil exista la posibilidad de impugnar las sentencias de la Corte Constitucional dentro del término de su ejecutoria pero, al mismo tiempo, no se aplique la regla contenida en ese mismo Código en donde se establece que la nulidad que surge con la promulgación de la sentencia puede interponerse como excepción a su cumplimiento?

Sin perjuicio sobre lo que decida la Sala Plena sobre la discusión jurídica y las preguntas anteriores, en todo caso esta Vista Fiscal considera que la presente solicitud de nulidad se presenta dentro del término legal pertinente, toda vez que los funcionarios accionados dentro del respetivo proceso de tutela fueron notificados de la decisión adoptada en la Sentencia que aquí se impugna el pasado 17 de septiembre de 2012 (Anexo N° 2), y que algunas de las accionantes, según constancia secretarial que se adjunta (Anexo N° 3), lo fueron el 19 de septiembre de 2012, con lo cual el término para presentar como Ministerio Público la solicitud de nulidad vence el 24 de septiembre del

año en curso. Y, de igual forma, aclara a la Sala Plena que los funcionarios accionados y en razón de las perentorias órdenes ya dieron cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia T-627 de 2012 por medio de tres actuaciones concretas que se surtieron el 19 de septiembre del mismo año, como son: (i) un comunicado de prensa de la Procuraduría General de la Nación (Anexo N° 4), (ii) la Resolución 308 de 2012, proferida por el Procurador General de la Nación (Anexo N° 5) y (iii) un oficio remitido por la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia al Superintendente Nacional de Salud (Anexo N° 6).

Con base en las precedentes consideraciones, he de reiterar que mi solicitud de nulidad contra la Sentencia T-627 de 2012, proferida por la Sala Octava de Revisión de Tutelas (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), se presenta dentro de los tres días siguientes a la notificación de las partes, tanto accionados como accionantes, se configura la legitimación por activa porque actuó como Jefe del Ministerio Público (E) y será argumentada de manera clara, expresa los preceptos transgredidos y resaltaré su incidencia en la decisión impugnada.

Hechas estas consideraciones sobre la oportunidad procesal de la presentación de la solicitud de nulidad y sobre mi legitimidad para presentarla como Procuradora General de la Nación (E) y suprema Directora del Ministerio Público (artículo 275 constitucional), especialmente en ejercicio de mi competencia constitucional para "[*i*]*ntervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales*" (artículo 277, numeral 7º), a continuación presentaré una síntesis de los hechos que dieron origen a la acción de tutela, así como a las decisiones de primera y segunda instancia.

2. DE LOS HECHOS Y DE LOS ANTECEDENTES DEL CASO QUE DIERON LUGAR A LA SENTENCIA T-627 DE 2012, PROFERIDA POR LA SALA OCTAVA DE REVISIÓN DE TUTELAS

A continuación presentaré los antecedentes fácticos y procesales que dieron lugar a la Sentencia que aquí se cuestiona a partir de lo que expresamente se narra en su acápite de "Hechos", destacando aquellas particularidades que esta Vista Fiscal considera que debieron y pudieron haber sido consideradas por la Sala Octava de Revisión o por los Magistrados que suscribieron la cuestionada Sentencia y que, en todo caso, merecen ahora una especial atención por parte de la Sala Plena de la Corte Constitucional. Para esto se citarán apartes tanto de la Sentencia, como de la acción de tutela, y del escrito presentado por mí, en condición de Procuradora General (E), que fue indebida e inmotivadamente ignorado por la Sala Octava de Revisión de Tutelas y que reitero solicito sea considerado como parte integrante de este escrito.

1. "*El veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011) la ciudadana Mónica del Pilar Roa López y otras 1279 mujeres interpusieron acción de tutela para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales a la información, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación y a beneficiarse del progreso científico, además de sus derechos reproductivos, los cuales en su opinión han sido y continúan siendo vulnerados y amenazados por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Ilva Myriam Hoyos Castañeda, y la Procuradora*

Delegada para la Función Pública, María Eugenia Carreño Gómez" (Sentencia T-627 de 2012, Antecedentes, folio 2).

2. De manera específica, las accionantes acusaron a los funcionarios demandados de:

(i) "***Tergiversar la orden de la Corte Constitucional de implementar 'Campañas Masivas de Derechos Sexuales y Reproductivos***". Como fundamento de lo anterior, hicieron referencia: (a) a lo ordenado en la Sentencia T-388 de 2009 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto); (b) a un comunicado de prensa de la Procuraduría General de la Nación del 21 de octubre de 2009; (c) a la intervención de la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia en un programa de televisión de debate el 10 de noviembre de 2009; y (d) a las declaraciones de prensa del 12 de noviembre del entonces Presidente de la Corte Constitucional respecto de la ejecutoriedad de la Sentencia T-388 de 2009.

(ii) "***Mentir sobre lo que la OMS y el Consejo de Estado han establecido sobre la Anticoncepción Oral de Emergencia -AOE"***. Como fundamento de lo anterior, hicieron referencia: (a) a la Nota descriptiva N° 244 de octubre de 2005 de la Organización Mundial de Salud respecto de "*las píldoras anticonceptivas de emergencia (PAE)*"; (b) a la Sentencia del 5 de junio de 2008 del Consejo de Estado, por virtud de la cual se denegó una demanda de nulidad iniciada contra el registro sanitario del Postinor 2, "*una de las marcas con que se comercializa la píldora de anticoncepción oral de emergencia*"; (c) al concepto rendido

por la Procuraduría General de la Nación el 27 de octubre de 2009 dentro de una acción popular presentada contra el INVIMA por el registro sanitario del Postinor 2; y (d) a las declaraciones del Procurador General de la Nación del 7 de diciembre de 2009 respecto de las píldoras de anticoncepción de emergencia.

(iii) "***Mentir para evitar la remoción de obstáculos al acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo por parte de la Entidad de Vigilancia del Sistema de Salud***". Como fundamento de lo anterior, hicieron referencia: (a) a la Sentencia T-209 del 28 de febrero de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández); (b) a la Sentencia T-388 del 28 de mayo de 2009 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto); (c) a un oficio dirigido por la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia al Superintendente Nacional de Salud el 2 de marzo de 2010; y (d) a la Sentencia T-585 del 22 de julio de 2010 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

(iv) "***Mentir frente a los efectos de la suspensión del Decreto 4444 para evitar la aplicación de la jurisprudencia constitucional sobre objeción de conciencia en materia de Interrupción Voluntaria del Embarazo***". Como fundamento de lo anterior, hicieron referencia: (a) a las sentencias C-355 del 10 de mayo de 2006 (M. Ps. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández), T-209 del 28 de febrero de 2009 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-388 del 28 de mayo de 2009 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto); (b) a la Circular 029 del 13 de mayo de 2010 del Procurador General de la Nación; (c) al Informe de

Vigilancia al Cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006 de la Procuraduría General de la Nación del 15 de agosto de 2010; (d) el Auto 327 del 1° de octubre de 2010 proferido por la Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional; y (e) a la Circular 021 de 2011 del Procurador General de la Nación.

(v) "***Mentir sobre el reconocimiento del derecho a la vida de los no nacidos para exigir a los funcionarios públicos su protección***". Como fundamento de lo anterior, hicieron referencia: (a) a la sentencia C-355 del 10 de mayo de 2006 (M. Ps. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández); (b) a una comunicación de junio de 2006 del Comité de la Convención de los Derechos del Niño; (c) a una comunicación de julio de 2010 del Comité de Derechos Humanos de la ONU; (d) a un comunicado del Procurador General de la Nación del 25 de marzo de 2011; (e) a una declaración del 13 de julio de 2011 de la Relatora Especial para los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; (e) a la Circular 021 del 27 de julio de 2011 del Procurador General de la Nación; y (f) al Informe *El "Progreso de las Mujeres en el Mundo 2011-2012*" de ONU Mujeres.

(vi) "***Mentir sobre lo que la OMS y el INVIMA han determinado frente al Misoprostol para evitar su inclusión en el Plan Obligatorio de Salud***". Como fundamento de lo anterior, hicieron referencia: (a) al Acta 20 de 2007 del INVIMA; (b) a los conceptos de la OMS (2010) y de la Federación Latinoamericana de Sociedades de Obstetricia y Ginecología –FLASOG sobre el misoprostol; (c) al Acuerdo 20 de 2010 de la CRES; y (d) a una solicitud de

la Procuradora Delegada para la Función Pública del 20 de marzo de 2011.

3. *"Con fundamento en los hechos narrados y en los fundamentos jurídicos resumidos, Mónica del Pilar Roa López y otras 1279 ciudadanas exigieron la protección de sus derechos fundamentales a la información, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación y a beneficiarse del progreso científico, además de sus derechos reproductivos, los cuales consideran han sido y continúan siendo vulnerados y amenazados por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Ilva Myriam Hoyos Castañeda, y la Procuradora Delegada para la Función Pública, María Eugenia Carreño Gómez, al emitir "pronunciamientos que* [, a su juicio,] *incluyen información inexacta o tergiversada, relacionada con los derechos reproductivos de las mujeres colombianas". En consecuencia solicitan ordenar:*

   1. *'Al Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, corrija sus afirmaciones falsas y/o tergiversadas en materia de Educación Sexual, Anticoncepción Oral de Emergencia e Interrupción Voluntaria del Embarazo hechas por él y por los agentes de la Procuraduría, con el mismo despliegue e importancia con el que las emitió, y expresando claramente en qué consistía la información falsa y/o tergiversada y cuál es su corrección. Cuando se trate de afirmaciones falsas y/o tergiversadas que consten por escrito en actos administrativos de cualquier tipo (circulares, directrices, resoluciones, etc) el Procurador General de la Nación proceda, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, a su corrección también por escrito y a divulgar dichas correcciones al igual que lo hizo con el acto administrativo o documento inicial.*

   2. *En los casos de afirmaciones que consten en medios institucionales de comunicación de la Procuraduría, el Procurador General de la Nación, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a su corrección por los mismos medios, y dando suficiente publicidad a la rectificación.*

3. *A la Procuradora Delegada para la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Ilva Myriam Hoyos, y Delegada para la Función Pública, María Eugenia Carreño, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, procedan a la corrección pública de las manifestaciones falsas y/o tergiversadas que han hecho en materia de Educación Sexual, Anticoncepción Oral de Emergencia e Interrupción Voluntaria del Embarazo con el mismo despliegue e importancia con el que las emitieron, expresando claramente en qué consistía la información falsa y/o tergiversada y cuál es su corrección.*

4. *Cuando se trate de afirmaciones hechas por escrito y dirigidas a otros organismos del Estado colombiano, a las Procuradoras Delegada para la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Ilva Myriam Hoyos, y Delegada para la Función Pública, María Eugenia Carreño, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, procedan a hacer la rectificación por el mismo medio por el que emitieron las declaraciones falsas, expresando claramente que incurrieron en equivocación al hacer dichas afirmaciones y dándole suficiente publicidad para que la sociedad en general conozca las respectivas rectificaciones.*

5. *Al Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez y a las Procuradoras Delegada para la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Ilva Myriam Hoyos, y Delegada para la Función Pública, María Eugenia Carreño, se abstengan de emitir información falsa o tergiversada, que desconozca o afecte derechos humanos y fundamentales o que ponga en riesgo a grupos vulnerables de la sociedad colombiana, especialmente en lo que toca con el campo de los derechos sexuales y reproductivos.*

6. *A la Procuraduría General de la Nación, representada por el Procurador General Alejandro Ordóñez, se abstenga de emitir información falsa o parcial, que desconozca o afecte derechos humanos y fundamentales o que ponga en riesgo a grupos vulnerables de la sociedad colombiana, especialmente en lo que toca con el campo de los derechos sexuales y reproductivos.*

7. *Que el efectivo cumplimiento de las órdenes dadas sea vigilado por una Mesa Interinstitucional en la que estarán la Consejera Presidencial para la Mujer, la Defensora Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y las Mujeres, y representantes de la sociedad civil*' (Sentencia T-627 de 2012, Solicitud de Tutela, folios 39 y 40).

4. El apoderado especial de la Procuraduría General de la Nación solicitó a la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá "***DENEGAR*** *la tutela planteada* […] *en contra de la Procuraduría General de la Nación* [y] *COMPULSAR copias de la documentación que estime pertinente por actuar con conflicto de*

intereses y temeridad según lo expuesto a lo largo de la contestación".

5. Actuando como juez constitucional de primera instancia, tal y como lo había solicitado el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, el 5 de octubre de 2011 la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá resolvió declarar improcedente la acción de tutela interpuesta.

   De manera resumida, como fundamentos de su decisión el *a quo* sostuvo: (a) que las accionantes en realidad no buscan proteger el derecho fundamental invocado; (b) que la acción de tutela interpuesta es improcedente pues no cumple con los requisitos de legitimidad por activa, subsidiariedad e inmediatez; (d) que "*la Corte Constitucional* [es] *la única llamada a determinar si esa entidad ha cumplido o no con lo ordenado por esa Corporación*"; (e) que *"resulta evidente que* [las accionantes] *tienen conocimiento veraz e informado de cuáles son sus derechos sexuales y reproductivos, a la dignidad, a la autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación y a beneficiarse del progreso científico, y la forma cómo pueden ejercerlos, específicamente aquello que tiene que ver con lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias T-388 de 2009 y C-355 de 2006*"; y (f) que las accionantes no han especificado *"cómo y de qué manera a cada una de ellas se les ha vulnerado el derecho a la información o se les amenaza con vulnerar sus derechos fundamentales*" (Sentencia T-627 de 2012, Sentencia de primera instancia, numerales 38 a 42, folios 65 a 68).

6. Actuando como juez de tutela de segunda instancia, el 17 de noviembre de 2011 la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de

la Judicatura resolvió: **"*CONFIRMAR*** *el fallo de primera instancia del 5 de octubre de 2011, emitido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante el cual declaró* ***IMPROCEDENTE*** *el amparo solicitado por la señora MÓNICA DEL PILAR ROA LÓPEZ y las 1.291 ciudadanas relacionadas en el cuerpo de esta decisión, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia*" (negrillas en el texto).

De manera resumida, como fundamentos de su decisión el *ad quem* sostuvo que la acción de tutela era improcedente por cuanto: (a) "***i)*** [no cumple el] *presupuesto de inmediatez y ante el evento remoto de colmarse tal presupuesto* […y] *por cuanto* ***ii)*** *ataca actos generales, impersonales y abstractos, proferidos por el señor Procurador General de la Nación y las Procuradoras Delegadas para la función Pública y para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia en ejercicio de las funciones conferidas mediante el artículo 277 de la Constitución Política y el Decreto Ley 262 de 2000* […] *y* ***iii)*** *se puede reclamar a la propia Corte Constitucional y a los jueces de instancia del proceso que culminó con la sentencia T-388 de 2008*"; (b) "*es evidente que en el presente caso los representantes de la accionada han ejercido las funciones conforme a los lineamientos fijados, se reitera, en el artículo 277 de la Constitución Política y el Decreto Ley 262 de 2000; de allí que, de resultar en el ejercicio de esas funciones, una sola vulneración de carácter particular, personal y concreto, surgen las acciones administrativas de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa*"; (c) "*si lo consideran las accionantes, bien pueden recurrir a los jueces de instancia que conocieron de la tutela que culminó con la sentencia T-388 de 2009, si estiman que lo allí decidido no ha sido cumplido por la*

Procuraduría General de la Nación" (Sentencia T-626 de 2012, Sentencia de segunda instancia, numerales 46 a 49, folios 69 71).

7. Los días 20 y 24 de abril de 2012, la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, solicitó por escrito a los Magistrados Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva que se declararan impedidos para discutir y decidir el proceso de tutela T-3.331.859 (Anexo N° 7). Esta solicitud fue denegada por medio de los Autos del 8 y 14 de mayo suscritos por los respectivos Magistrados (Anexo N° 8).

8. El día 8 de septiembre de 2012 y en mi condición de Procuradora General de la Nación (E) radiqué en la Secretaria General de la Corte Constitucional el concepto del Ministerio Público dentro del proceso de tutela T-3331859 y solicité que el respectivo proceso fuera resuelto por la Sala Plena de esa Corporación.

9. El día 9 de septiembre de 2012, la Procuradora Segunda de la Sala Disciplinaria, Dra. María Eugenia Carreño en su calidad de accionada puso en conocimiento a la Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, algunas razones por las que consideraba que la acción de tutela *sub examine* era improcedente y debían confirmarse las decisiones de instancia.

10. En Sentencia T-627 de 2012, con Ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, fechada el diez (10) de agosto del mismo año, pero de la que se informó a través de los medios de comunicación a partir del 11 de septiembre de 2012, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional resolvió:

"***Primero.- LEVANTAR*** *la suspensión de los términos en el presente proceso.*

Segundo.- REVOCAR *el fallo proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que decidió declarar improcedente el amparo de los derechos fundamentales de las actoras, para en su lugar* ***CONCEDERLO*** *por la violación y/o amenaza de los derechos fundamentales al acceso a los servicios de salud reproductiva, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida, a la salud física y mental, a la interrupción voluntaria del embarazo y a la información en materia reproductiva, en la acción de tutela instaurada por Mónica del Pilar Roa López y otras 1279 mujeres en contra del Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Ilva Myriam Hoyos Castañeda, y la Procuradora Delegada para la Función Pública, María Eugenia Carreño Gómez.*

Tercero ORDENAR *al Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado,* ***RECTIFICAR****, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, su comunicado de prensa de 21 de octubre de 2009, de manera personal, pública y con despliegue y relevancia equivalente, en el sentido de explicar que incurrió en una equivocación al referirse a las campañas ordenadas en la sentencia T-388 de 2009 como "campañas masivas de promoción del aborto como derecho" ya que, en realidad, éstas buscan promover que las mujeres colombianas conozcan el contenido de sus derechos sexuales y reproductivos, dentro de los cuales se encuentra la interrupción voluntaria del embarazo en las hipótesis despenalizadas.*

Cuarto.- ORDENAR *al Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado,* ***MODIFICAR,*** *en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, la posición oficial de la Procuraduría General de la Nación en el sentido de que, en Colombia, la anticoncepción oral de emergencia (i) no tiene carácter abortivo sino anticonceptivo, (ii) su uso no está restringido a las hipótesis despenalizadas de aborto, (iii) las mujeres que hacen uso de ella fuera de las causales despenalizadas de aborto no incurren, en ningún caso, en el delito de aborto y (iv) hace parte de los servicios de salud reproductiva que las mujeres colombianas pueden libremente elegir. Tal modificación deberá hacerse, además, (i) de forma pública y (ii) con despliegue y relevancia equivalente a las declaraciones dadas por el Procurador General de la Nación el 7 de diciembre de 2009 al diario El Espectador.*

Quinto.- ORDENAR *a la Procuradora Delegada Ilva Myriam Hoyos Castañeda* ***ENVIAR****, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, una comunicación al Superintendente Nacional de Salud en la que (i)* ***RECTIFIQUE*** *su oficio del 2 de marzo de 2010 en el sentido de aceptar que la*

Superintendencia Nacional de Salud está obligada a remover los obstáculos para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y (ii) ***REVOQUE*** *su solicitud de modificación de la Circular Externa 058 de 2009.*

Sexto.- ORDENAR *al Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado,* ***MODIFICAR****, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, los considerandos de la Circular 029 de 2010 para (i) eliminar aquel de acuerdo con el cual "como consecuencia de dicha decisión de suspensión provisional y entre tanto el Consejo de Estado no resuelva de fondo la constitucionalidad del Decreto 4444 de 2006, ninguna autoridad judicial o administrativa puede restringir el derecho constitucional a la objeción de conciencia (artículo 18 de la CP) cuando este se invoque en oposición a la practica de un aborto, el cual deberá protegerse (…)" y (ii) remplazarlo por uno en el que se describan claramente los límites que la jurisprudencia constitucional ha fijado para la objeción de conciencia a la IVE, tal y como fueron resumidos en el numeral 82 de la parte motiva de la presente sentencia. En el mismo término, se deberán* ***COMUNICAR*** *las modificaciones de la Circular a sus destinatarios.*

Séptimo.- ORDENAR *al Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado,* ***ELIMINAR*** *del numeral 8 de la primera directriz de la Circular 021 de 2011 toda referencia al derecho de las instituciones a objetar conciencia o la posibilidad de su ejercicio colectivo, en lo que toca con la IVE, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia. En el mismo término, se deberán* ***COMUNICAR*** *las modificaciones de la Circular a sus destinatarios.*

Octavo.- ORDENAR *a la Comisión de Regulación en Salud que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia,* ***LEVANTE*** *la suspensión de la decisión acerca de la inclusión del principio activo misoprostol en el Plan Obligatorio de Salud y, en consecuencia,* ***CONTINÚE*** *su trámite desde la etapa en la cual fue suspendido.*

Noveno.- PREVENIR *a las Procuradoras Delegadas María Eugenia Carreño e Ilva Myriam Hoyos Castañeda para que se* ***ABSTENGAN*** *de interferir de manera infundada en el proceso de inclusión del misopors<<gbtol en el Plan Obligatorio de Salud, por ejemplo, reiterando las objeciones cuya fundamentación ha sido descartada en el numeral 90 de las consideraciones de la presente sentencia.*

Décimo.- DECLARAR IMPROCEDENTE*, por* ***DAÑO CONSUMADO****, la acción de tutela de la referencia en lo que toca con las declaraciones de la Procuradora Delegada Ilva Myriam Hoyos Castañeda a Caracol Radio y a Canal Capital, sobre la suspensión de los efectos de la sentencia T-388 de 2009 en virtud de la solicitud de nulidad de la misma.*

> ***Undécimo.***- *Por Secretaría General, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991*" (negrillas en el texto).

3. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA LA SENTENCIA T-627 DE 2012 PROFERIDA POR LA SALA OCTAVA DE REVISIÓN DE TUTELAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con el artículo 241 numeral 9) es función de la Corte Constitucional "[*r*]*evisar en la forma que determine la ley, las decisiones relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales*". Por su parte, el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 establece que "*contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno*".

En desarrollo del artículo 29 constitucional esa Alta Corporación ha reconocido que irregularidades cometidas bien en el trámite procesal o en la sentencia misma, pueden vulnerar el principio-derecho al debido proceso y justificar a que la Sala Plena de la Corte Constitucional de oficio (Auto 050 de 2000 y 062 de 2000. M. P. José Gregorio Hernández Galindo) o por solicitud de las partes o del Ministerio Público (Autos 282 y 283 de 2010. M. Ps. Juan Carlos Henao y Humberto Antonio Sierra Porto) decrete la nulidad de la sentencia impugnada.

El carácter excepcional de la declaratoria de nulidad ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional (Además de la citada, entre otros Autos, pueden mencionarse los siguientes: 031A de 2002. M. P. Eduardo Montealegre Lynett; 002A M. P. Clara Inés Vargas Hernández; 063 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y 131 de 2004 M. P. Rodrigo Escobar Gil; 008 de 2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra y 042 de 2005. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), que ha exigido,

como ya lo resalté *ad supra,* que concurran estos requisitos: (i) que se trate de "*situaciones jurídicas* ***especialísimas y excepcionales***"; (ii) que se compruebe "*de* ***manera indududable y cierta*** *que las reglas procesales que no son otras que las previstas en los decretos 2067 y 2591* [de 1991] han sido quebrantadas; (iii) que se demuestre que ha habido una "***notoria y flagrante violación del debido proceso***; (iv) que esa violación "*tiene que ser* ***significativa y trascendental***, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener repercusiones **sustanciales**, para que la petición de nulidad pueda prosperar" (Auto 033 de 22 de junio de 1995. M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

Esa misma jurisprudencia ha tipificado algunos casos en los que la vulneración reúne esas características, entre los cuales ha resaltado los siguientes:

(i) Cuando una Sala de Revisión se aparta del criterio de interpretación o posición jurídica fijada por la Sala Plena (Auto 30 de 2002. M. P. Eduardo Montealegre Lynett);

(ii) Cuando las decisiones judiciales no sean adoptadas por la mayorías legalmente establecidas (Auto 062 de 2000 M. P. José Gregorio Hernández Galindo);

(iii) Cuando se presente una incongruencia entre la parte motiva y la parte resolutiva de la sentencia, la cual genere incertidumbre respecto del alcance de la decisión proferida (Auto 091 de 2000. M. P. Antonio Barrera Carbonell);

(iv) Cuando en la parte resolutiva de la sentencia se profieran órdenes a particulares que no fueron vinculados al proceso o no tuvieron la oportunidad procesal para intervenir en su

defensa (Auto 022 de 1999. M. P. Alejandro Martínez Caballero);

(v) Cuando la Sala de Revisión desconoce la existencia de la cosa juzgada constitucional, respecto de cierto asunto (Auto 082 de 2000. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz);

(vi) Cuando, de manera arbitraria, se dejen de analizar asuntos de relevancia constitucional que tienen efectos trascendentales para el sentido de la decisión (Auto 031 A de 2002. M. P. Eduardo Montealegre Lynett).

Para los efectos de esta solicitud de nulidad, y dando alcance a los casos tipificados, los cuales, sin embargo no tienen carácter taxativo, invocaré las siguientes causales con las que pretendo demostrar que la Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional al proferir la Sentencia T-627 de 2012 incurrió en una "*ostensible, probada, significativa y trascendental*" violación al derecho fundamental al debido proceso por:

1. Violación directa de la Constitución Política al desconocer la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional el derecho fundamental al debido proceso al proferir la Sentencia T-627 de 2012 (Art. 29 constitucional).

2. Violación al debido proceso al desconocer la Sala Octava de Revisión de Tutelas en la Sentencia T-627 de 2012 los requisitos de procedencia y procedibilidad de la acción de tutela, establecidos en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y desarrollados por la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional.

3. Violación directa de la Constitución Política por restricción indebida de las competencias constitucionales del Procurador General de la Nación y extralimitación de funciones de la Sala Octava de Revisión al proferir la Sentencia T-627 de 2012, así como (i) definir la posición oficial de la Procuraduría General de la Nación sobre la anticoncepción de emergencia, (ii) desconocer su autonomía e independencia para definir el contenido de sus actos administrativos y (iii) usurpar las funciones del Consejo de Estado como juez constitucional de los actos administrativos.

4. Violación al debido proceso al valorar la Sala Octava de Revisión de Tutelas indebidamente las pruebas que reposan en el expediente y de las que da cuenta la Sentencia T-627 de 2012 y por la indebida fundamentación fáctica en la que incurre la mencionada Sala al proferir la citada Sentencia.

3.1. PRIMERA CAUSAL DE NULIDAD: Violación directa de la Constitución Política al desconocer la Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional el derecho fundamental al debido proceso al proferir la Sentencia T-627 de 2012

Tanto la Constitución Política (Artículo 277 Superior), como la Ley (Decreto-Ley 262 de 2000) facultan de manera general al Procurador General de la Nación para intervenir, ya sea directamente o a través de sus delegados o agentes, en los procesos judiciales y administrativos, cuando lo considere pertinente, así como hacer las solicitudes que estime necesarias en defensa del interés general, el interés colectivo, el orden jurídico y los derechos y garantías fundamentales. Por su parte, de manera específica el artículo 242 constitucional establece expresamente que "[*l*]*os procesos que se adelanten ante la Corte*

Constitucional, en la materia a que se refiere este título, ***serán regulados por la Ley conforme a las siguientes disposiciones****:* […] *2.* ***El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos***" (negrillas fuera del texto).

Sin embargo, con el trámite que se dio al proceso de tutela *sub examine* no sólo se dificultó que esta Vista Fiscal y los funcionarios accionados pudiesen tener conocimiento del verdadero estado del respectivo proceso de revisión, sino que la Sala Octava de Revisión de Tutelas adoptó la Sentencia que aquí se impugna haciendo caso omiso de sus legítimas intervenciones y solicitudes, lo que sin duda configura una flagrante y notoria violación al principio-derecho fundamental del debido proceso (Artículo 29 Superior).

En efecto, por solicitud del Procurador General de la Nación, de acuerdo con lo expresamente señalado por la Secretaria General de la Corte Constitucional por medio de Oficio DSG-109/12 del 17 de septiembre del año en curso se tiene que:

> "***1.*** *El día martes* ***11 de septiembre de 2012****, a las* ***5:00 p.m.,*** *fue entregada por el despacho, a la Secretaría General de la Corte Constitucional, la sentencia T-672 de 2012, dentro del expediente T-3331859. Habida cuenta que ya había concluido la jornada judicial, la Oficial Mayor guardó bajo llave la sentencia junto con el expediente, con el fin de realizar al día siguiente el trámite de comunicación del fallo. En efecto, en la mañana del* ***12 de septiembre de 2012,*** *la Oficial Mayor procedió a hacer las anotaciones del caso, tanto en el libro secretarial como en el Programa de Control de Procesos de la Secretaría General, cuya información se actualiza diariamente, entre las 9:00 y 10:00 a.m. Por tal motivo, si se consultó la página web de la Corte el 12 de septiembre antes de esta actualización, es posible que aún aparecieran los procesos con las actuaciones anteriores a esa fecha.*
>
> ***2.*** *Como ya se indicó, al final del día 11 de septiembre del año en curso, se entregó a la Secretaría General la sentencia* ***T-627/12****, la cual fue proferida* ***el 10 de agosto de 2012*** *por la Sala Octava de Revisión, con ponencia del entonces Magistrado, doctor Humberto Antonio Sierra Porto. Cabe precisar que el trámite de*

documentación y firmas de una sentencia ya aprobada se realiza por los despachos correspondientes, de manera que a la Secretaría siempre se entrega el fallo de tutela ya firmado por todos los magistrados que intervinieron en la decisión, con el fin de que sea comunicado como lo ordena el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991. Lo corriente es que el trámite de documentación y firmas sea demorado, aun cuando se haya firmado oportunamente por el ponente, pues la recolección de firmas en los otros despachos suelde tardar. Esto explica por qué, a pesar de que la sentencia fue adoptada el 10 de agosto de 2012 y firmada de manera oportuna por el magistrado ponente, sólo fue entregada a la Secretaría semanas más tarde.

Ahora bien, en cumplimiento de lo señalado en el numeral ***undécimo*** *de la sentencia* ***T-627/12*** *y acorde con lo dispuesto en el citado artículo 36, el día* ***12 de septiembre de 2012****, la Secretaría procedió a comunicar mediante Oficio STB-765/2012 al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá* […]. *De igual modo, mediante Oficio STB-766/2012 del mismo 12 de septiembre de 2012, de acuerdo con lo establecido por el artículo 54 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional, se envió a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, copia de la Sentencia T-627 de 2012. De igual modo, se entregó en la misma fecha copia del fallo a la Relatoría de la Corte encargada de expedir las copias que se soliciten.* […].

3. *La Sentencia* ***T-627/07*** [sic] *fue proferida por* ***la Sala Octava de Revisión*** *el día 10 de agosto de 2012 y no aparece ningún registro de salvamento o aclaración de voto.*

4. *Según lo anotado por la Oficial Mayor en el libro secretarial, el registro de proyecto de fallo en el expediente T 3331859 se efectuó por el despacho del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto el día* ***10 de agosto de 2012,*** *- junto con otro proyecto del expediente T 2403984- copia de los cuales se entregaron en sobre cerrado a los despachos de los magistrados Luis Ernesto Vargas Silva y María Victoria Calle Correa, al mismo tiempo que la citación a la Sala Octava de Revisión, para el mismo día* ***10 de agosto de 2012,*** *con el fin de considerar los dos proyectos de fallo referidos.*

De otra parte, informo que el Reglamento Interno de la Corte Constitucional solo prevé la elaboración de actas de las sesiones de la Sala plena, de la cual es secretario (a), el Secretario (a) General. No obstante, en algunos casos –cuando así lo dispone una sala de revisión o se presentan empates, impedimentos que requieran la intervención de conjueces- se solicita a la Secretaría General elaborar un acta. A lo anterior, se agrega que el volumen de procesos de tutela y el funcionamiento de nueve salas de revisión, hace imposible que un solo Secretario General elabore tal cantidad de actas. Aprobado un fallo, se procede por la Secretaría [a] *asignarle el número correspondiente* […]" (negrillas en el texto original).

Sin embargo, aunque no existan razones objetivas por las que deba ponerse en duda lo manifestado por la Secretaria General de la Corte Constitucional en el Oficio citado, esta Vista Fiscal debe llamar la atención de la Sala Plena de esa Corporación sobre los hechos y las consideraciones que se presentan a continuación y con los cuales pongo en evidencia que la Sala Octava de Revisión de Tutelas al proferir la Sentencia T-627 de 2012 desconoció de manera flagrante lo establecido en el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, que se manera expresa establece: "*El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los* ***principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial***, economía, celeridad y eficacia*"* (negrillas fuera del texto).

Los hechos más relevantes del mencionado trámite, según el Oficio citado, suscrito por la Secretaria General de la Corte Constitucional, son los siguientes:

(i) De conformidad, con la constancia suscrita por la Oficial Mayor Mónica Patricia Britto Vergara, y anexada al Oficio DSG-109/12 suscrito por la Secretaria General de la Corte Constitucional, el 10 de agosto de 2012 el Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto "*registró el proyecto de sentencia dentro del proceso de la referencia, para estudio de la Sala de Revisión*". Es decir, el respectivo proyecto de fallo se radicó 2 (dos) días después de que este Despacho radicara en esa misma Secretaría la intervención del Ministerio Público en donde señalé detenidamente las razones por las que la acción de tutela respectiva resulta improcedente y solicité que la decisión pertinente fuera adoptada por la Sala Plena (Anexo N° 1); y un (1) día después de que radicara un oficio con sus propios argumentos la Procuradora Segunda Delegada para la Sala Disciplinaria, en su calidad de accionada, presentando algunas razones adicionales por las que

también consideraba que debían confirmarse las decisiones de los jueces de instancia (Anexo N° 9); lo que significa que la Sala Octava de Revisión debió haber aceptado la intervención presentada por la Procuradora General de la Nación (E) y pudo haber atendido a los argumentos y los fundamentos presentados por una de las accionadas.

Aunque es cierto que la intervención del Ministerio Público en los procesos de revisión de tutela no es obligatoria y, como en cualquier proceso judicial o administrativo, sus conceptos no son vinculantes o determinantes, debe señalarse que, además de lo dispuesto en el artículo 242 constitucional, de manera reiterada las Salas de Revisión y la Sala Plena de la Corte Constitucional han reconocido la facultad del Ministerio Público y, particularmente, de la Procuraduría General de la Nación, para intervenir en los procesos de revisión de tutela, y han señalado como plazo límite para hacerlo el momento en que se radique el proyecto de fallo respectivo (Auto del 19 de septiembre de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez[1]).

Al mismo tiempo, debe advertirse y reiterarse que, en el presente proceso de tutela, la Procuradora General de la Nación (E) presentó la intervención de esta Vista Fiscal cuando todavía se informaba que los términos del proceso de tutela respectivo estaban suspendidos para práctica de pruebas, pues de hecho hasta el día 13 de septiembre de 2012 no se informaba en la página web de la Corte Constitucional de la radicación del proyecto de fallo (Anexo N° 10), y la suspensión de los términos no se levantó sino hasta el momento en que supuestamente fue

[1] Esto, sin perjuicio de que la radicación del proyecto de fallo no es "*el pronunciamiento definitivo del juez sino una etapa previa a éste*" (Sentencia T-616 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

proferida la Sentencia impugnada, el 10 de agosto de 2012 (Sentencia T-627 de 2012, primer resuelve).

Por esta razón, esta Vista Fiscal considera contrario al principio-derecho fundamental al debido proceso que en el proceso de tutela que culminó con la Sentencia que mediante este escrito impugno se haya ignorado el concepto presentado por el Ministerio Público y no se hayan siquiera respondido sus solicitudes y, de igual forma, encuentra que lo manifestado y aportado por este Despacho se debió haber considerado para proferir el respectivo fallo o, por lo menos, se debió haber tenido como prueba dentro de la respectiva actuación, toda vez que se aportó dentro del término establecido para ello.

En lo que se refiere específicamente al Oficio de 9 de agosto de 2012 y a la solicitud de la Dra. María Eugenia Carreño Gómez, como una de las funcionarias accionadas, debe señalarse que, aún cuando también es cierto que los procesos de revisión no son una tercera instancia en la que se disponga de un momento o término procesal específico en el que deban intervenir las partes, y de que en caso de que hagan lo que éstas digan tampoco es determinante o vinculante para la decisión que se adopte; en no pocas ocasiones las Salas de Revisión de la Corte Constitucional y la misma Sala Octava de Revisión de Tutelas (por ejemplo, recientemente en la Sentencia T-841 de 2011. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto) han recibido y se han pronunciado sobre las intervenciones de las partes en sede de revisión e incluso en instancias procesales posteriores (por ejemplo, en el Auto 038 de 2012, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto) y, para esta Vista Fiscal, resulta por lo menos desproporcionado e inequitativo que en el presente proceso se

hubiesen admitido las intervenciones de terceros (3 organizaciones internacionales y 3 organizaciones o grupos nacionales) hasta el 27 de junio del año en curso y que, al mismo tiempo, se hubiesen ignorado absolutamente los argumentos que adujo una de las accionadas por medio de un oficio radicado en la Secretaría de la Corte antes de que se informara de la publicación del estado del proceso y, en todo caso, antes de que se levantara la suspensión de los términos para la práctica de pruebas y de que se promulgara el respectivo fallo (los días 8 y 9 de agosto respectivamente).

Para el Ministerio Público, el hecho de que no se hubiere informado ni a la Procuraduría General de la Nación ni a la citada funcionaria que sus intervenciones eran extemporáneas, si es que así se consideró, y que por el contrario se hubiere guardado silencio sobre las mismas desde que fueron radicadas y ni siquiera en el texto de la Sentencia –de la que se daría conocimiento más de un (1) mes después– se hubiese hecho mención sobre las mismas (*Cfr.* Sentencia T-627 de 2012, "*Intervenciones recibidas en el trámite de revisión*", folios 81 a 132), compromete la transparencia de la decisión, generando dudas y suspicacias innecesarias pero, además, supone una violación del debido proceso en lo que tiene que ver con las competencias del Ministerio Público y, en el caso específico de la citada funcionaria, una vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad, toda vez que supone otorgarle un trato distinto a ella con respecto al que normalmente se concede a las partes en otros procesos de revisión de tutela.

(ii) Según la Secretaria General de la Corte Constitucional la Sentencia T-627 de 2012 fue entregada a la Secretaría de esa Corporación por un Despacho (se entiende que el del Magistrado Humberto A. Sierra Porto, aunque su período constitucional concluyó el pasado 31 de agosto de 2012) "*el martes* ***11 de septiembre de 2012****, a las* ***5:00 p.m.***", pero, "[*h*]*abida cuenta* [de] *que ya había concluido la jornada judicial, la Oficial Mayor guardó bajo llave la sentencia junto con el expediente, con el fin de realizar al día siguiente el trámite de comunicación del fallo*" y, "[*e*]*fectivamente, en la mañana del* ***12 de septiembre de 2012,*** *la Oficial Mayor procedió a hacer las anotaciones del caso, tanto en el libro secretarial como en el Programa de Control de Procesos de la Secretaría General, cuya información se actualiza diariamente, entre las 9:00 y 10:00 a.m*".

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que lo decidido en esta Sentencia fue dado a conocer por los medios de comunicación, por primera vez, el martes 11 de septiembre a las 9:47 pm por el Noticiero CMI[2] y, sin perjuicio de lo manifestado por la Secretaria General de esa Corporación, incluso hasta el día 13 de septiembre del año en curso se siguió informando que en la página web de la Corte Constitucional que el proceso en cuestión se encontraba suspendido para práctica de pruebas (como consta en el documento adjunto, Anexo N° 10). Lo anterior también implica una violación de lo dispuesto en el artículo 17, literal k)[3], del Reglamento Interno de la Corte Constitucional,

[2] Puede consultarse la siguiente página web: http://www.cmi.com.co/?n=88570

[3] "*Artículo 17. Funciones del Secretario General. Son funciones del Secretario General, que ejercerá conforme a las instrucciones del Presidente de la Corte, las siguientes:* [...] *k. Guardar absoluta reserva sobre las deliberaciones y decisiones de la Corte y velar porque los subalternos también cumplan con esta obligación. La inobservancia de esta regla está sujeta a las sanciones legales*".

además de que sin duda restó transparencia al respectivo proceso.

(iii) De conformidad con lo manifestado por la Secretaría General de la Corte Constitucional en el Oficio DSG-109/12 ya citado, y como consta en documento adjunto a esa comunicación que lleva fecha del día del 10 de agosto de 2012 y también suscrito por la Secretaria General de la Corte Constitucional, Dra. Martha Sáchica de Moncaleano (Anexo N° 11), el "*registro de proyecto de fallo en el expediente T 3331859 se efectuó por el despacho del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto el día* ***10 de agosto de 2012,*** *–junto con otro proyecto de fallo* [...,] *copia de los cuales se entregaron en sobre cerrado a los despachos de los magistrados Luis Ernesto Vargas Silva y María Victoria Calle, al mismo tiempo que la citación a la Sala Octava de Revisión, para el mismo* ***10 de agosto de 2010****, con el fin de considerar los dos proyectos de fallo referidos*".

Sin embargo, lo anterior supone, en igual forma, una violación directa de lo ordenado en el artículo 31 del Acuerdo 05 de 1995 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Reglamento Interno, en donde expresamente se dispone que las "[*c*]*opias del texto de los proyectos de sentencia y demás providencias y del respectivo expediente, se entregarán a cada uno de los Magistrados de la respectiva Sala* ***con anticipación a la fecha de la correspondiente sesión***" (negrillas fuera del texto original).

Esto, además de que en todo caso no parece posible que en un mismo día, el 10 de agosto de 2012, los Magistrados de la Sala Octava de Revisión hubieren podido conocer, discutir y aprobar un proyecto de fallo de más de 200 folios, y menos que en ese

mismo día hubiesen conocido también del proyecto de fallo que, de conformidad con lo informado por la Secretaria de la Corporación, se presentó y discutió en ese mismo día.

(iv) La Secretaría General de la Corte Constitucional sostiene simultáneamente que "[*a*]*probado un fallo, se procede por la Secretaría a asignarle el número correspondiente*"; que "[*l*]*a sentencia* ***T-627/07*** [sic] *fue proferida por la* ***Sala Octava de Revisión*** *el día 10 de agosto de 2012 y no aparece ningún registro de salvamento o aclaración de voto*"; y que sólo hasta "[*e*]*l día martes* ***11 de septiembre de 2012,*** *a las* ***5:00 p.m.****, fue entregada por el despacho a la Secretaría General, la Sentencia* ***T-627/12***".

Sin embargo, para esta Vista Fiscal lo anterior es totalmente incoherente, pues si la Sentencia T-627 de 2012 en realidad fue adoptada el 10 de agosto de 2012 y sin ninguna aclaración o salvamento, entonces es injustificado que no se hubiese remitido a la Secretaría de la Corte sino hasta casi cinco (5) semanas después y que, al hacerlo, la respectiva Sentencia ya tuviese un número asignado.

(v) En el Oficio DSG-109/12, la Secretaría de la Corte Constitucional también manifiesta que "*la sentencia fue adoptada el 10 de agosto de 2012 y firmada de manera oportuna por el magistrado ponente*" pero, al mismo tiempo, sostiene que sólo hasta "[*e*]*l día martes* ***11 de septiembre de 2012,*** *a las* ***5:00 p.m.****, fue entregada por el despacho a la Secretaría General, la Sentencia* ***T-627/12*** [sic]" pues, afirma, "[*l*]*o corriente es que el trámite de documentación y firmas sea demorado* […,] *pues la recolección de firmas en otros despachos suele tardar*".

> Sin embargo, en concepto de esta Vista Fiscal, si es que la Sentencia T-627 de 2012 no fue firmada por los tres (3) Magistrados de la Sala Octava de Revisión el día 10 de agosto de 2012. entonces no puede decirse que haya sido proferida ese día y, de otra parte, si el texto de la misma no fue remitido a la Secretaría General de la Corte Constitucional sino hasta casi un (1) mes después, entonces no se entiende como esta dependencia puede certificar que esa decisión fue "*firmada de manera oportuna por el magistrado ponente*".

Por estas razones y de la manera más atenta y respetuosa le solicito a la Sala Plena de la Corte Constitucional (i) declarar la nulidad de la Sentencia T-627 de 2012 por las irregularidades anotadas, previas y concomitantes a que esa decisión hubiese sido registrada y dada conocer a la opinión pública porque implican una ostensible y flagrante violación al principio-derecho al debido proceso (Artículo 29 constitucional), así como (ii) determinar las demás medidas que considere pertinentes, toda vez que resulta por lo menos insólito que, habiéndose presentado, discutido y aprobado un proyecto de fallo, así como "*proferido*" un fallo sin ninguna aclaración o salvamento de voto en un mismo día (10 de agosto de 2012), el mismo no hubiera sido remitido a la Secretaria de la Corte Constitucional sino hasta casi cinco (5) semanas después y que para ese momento ya tuviese un número asignado.

En este mismo sentido, para esta Vista Fiscal también resulta sencillamente inexplicable que un proyecto aprobado en tales condiciones se hubiese tardado tanto en remitirse a la Secretaría General de la Corte Constitucional y que ésta se hubiere demorado tanto en actualizar el Programa de Control de Procesos, que incluso

para el momento en que esto finalmente se hizo el Magistrado Ponente ya no estaba en el cargo.

De otra parte, debe mencionarse que, según tuvo conocimiento este Despacho por información también suministrada por algunos medios de comunicación, algún(os) Magistrado(s) de la Sala Plena de la Corporación ya había(n) solicitado previamente que el proceso de tutela T-3.331-859, que concluyó con la Sentencia T-627 de 2012, fuese discutido y aprobado por la Sala Plena, lo que también podría implicar la violación del Reglamento Interno de la Corte Constitucional y configurar otra violación al principio-derecho fundamental al debido proceso. Sobre este punto en particular se solicita a la Sala Plena precisar si la información suministrada por los medios de comunicación es veraz y, en caso de serlo, adoptar las medidas pertinentes.

Por último, debe señalarse también que mientras el 20 de abril del año en curso la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, accionada dentro del proceso de la referencia, solicitó a los Magistrados Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva declararse impedidos para conocer del respectivo proceso de tutela (Anexo N° 7), toda vez que desde el año 2011 la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes la tiene a ella como denunciante dentro del proceso penal identificado con el número radicado 3195 (Anexo N°12), en la Sentencia T-627 de 2012 y, específicamente en el aparte relativo a las "*Actuaciones surtidas en el trámite de revisión*" (folio 71, numerales 50 a 80) no se hace mención alguna a esta solicitud o a la respuesta negativa que suministraron los mencionados Magistrados por medio de los Autos suscritos los días 8 y 14 de mayo de 2012 (Anexo N° 8).

Aunque, como ya la misma Procuradora Delegada en su solicitud precisó, para esta Vista Fiscal es claro que, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991[4], en la acción de tutela no existe recusación, y aunque tampoco sea ésta la ocasión para cuestionar la validez de los argumentos aducidos por los mencionados Magistrados para considerar que no estaban incursos en ninguna de las causales de impedimento establecidas en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal[5], esta Vista Fiscal considera que resta todavía más transparencia

---

[4] "*Artículo 39. Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso*".

[5] "*ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:*
1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.
2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.
4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.
5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.
6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.
7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.
8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento. 9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.
10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja

al proceso de tutela en cuestión el hecho de que en la misma (*Cfr. "Actuaciones surtidas en el trámite de revisión",* folios 71 a 80) no se haga mención alguna a la solicitud y a los Autos citados. Lo anterior, pues ello no sólo amenaza el principio-derecho fundamental al debido proceso de la funcionaria accionada sino que hace todavía más irregular la Sentencia T-627 de 2012, sobre todo, cuando además se considera que los mismos Magistrados posteriormente habrían de ignorar la solicitud que hizo la Procuradora General de la Nación (E) y, posiblemente, la solicitud que hiciera(n) alguno(s) de los Magistrado(s) de la Corte Constitucional para que el respectivo proceso de tutela fuera resuelto por la Sala Plena (tal y como se contempla en el artículo 3° del Reglamento Interno de esa Corporación).

Por todas las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Sala Plena de la Corte Constitucional aceptar la causal invocada y decretar la nulidad de la Sentencia T-627 de 2012 en razón de que de manera sistemática la Sala Octava de Revisión de Tutelas desconoció las reglas procesales del trámite de la acción de tutela, no tuvo en cuenta la intervención del Ministerio Público ni la de una de las accionadas, no actuó con la transparencia y la lealtad debidas; todo lo cual implicó una "*notoria y flagrante violación al debido proceso"* y tuvo repercusiones sustanciales en el trámite, así como en la misma Sentencia, que ahora mediante este escrito en mi condición de Jefe Ministerio Público (E) impugno.

---

fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.
12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.
13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.
14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.
15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso"

3.2. SEGUNDA CAUSAL DE NULIDAD: Violación al debido proceso por el desconocimiento por parte de la Sala Octava de Revisión al proferir la Sentencia T-627 de 2012 de los requisitos de procedencia y procedibilidad de la acción de tutela establecidos en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por su parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 dispone que "[*t*]*oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares*".

A partir de la Constitución y la ley, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha distinguido, en primer lugar, requisitos de carácter general, orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, requisitos de procedencia y los de carácter específico, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas o requisitos de procedibilidad.

Los requisitos de carácter general, más recientemente denominados por la Corte Constitucional de procedencia, son "*requisitos de carácter procedimental encaminados a garantizar que no exista abuso en el ejercicio de la acción de tutela dentro de un proceso judicial donde existían mecanismos aptos y suficientes para hacer valer el derecho al*

debido proceso. A juicio de esta Corporación, la razón detrás de estos criterios estriba en que 'en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución'" (Sentencia SU-813 de 2007. M. P. Jaime Araújo Rentería).

Los requisitos de procedibilidad son "*los criterios específicos o defectos* [que] *aluden a los errores o yerros que contiene la decisión judicial cuestionada, los cuales son de la entidad suficiente para irrespetar los derechos fundamentales del reclamante*" (Sentencia T-1240 de 2008. M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

Entre esos requisitos de procedencia, en ocasiones llamados también de procedibilidad, la Corte Constitucional ha señalado los siguientes:

(i) La naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela (Sentencia SU-250 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero);

(ii) La procedencia y los alcances de la acción de tutela como mecanismo transitorio (SU-636 de 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería);

(iii) La inmediatez de la acción de tutela (Sentencia SU 961 de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa);

(iv) La legitimidad por activa para interponer la acción de tutela (Sentencias SU-447 de 2011. M. P. Mauricio González Cuervo; SU-805 de 2003. M. P. Jaime Córdoba Triviño; SU-256 de 1999. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; y SU-342 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell;

(v) La improcedencia general de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter general y abstracto y su procedencia excepcional y transitoria contra tales actos cuando se advierte el riesgo de un perjuicio *iusfundamental* irremediable (SU-037 de 2009, M. P. Rodrigo Escobar Gil) y

(vi) El daño consumado (Sentencia SU-540 de 2007, M. P. Álvaro Tafur Galvis).

A continuación esta Vista Fiscal precisará por qué la Sala Octava de Revisión desconoció estos requisitos de procedencia o procedibilidad de la acción de tutela y cómo al hacerlo vulneró el principio-derecho al debido proceso, la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y desconoció la jurisprudencia de la Sala Plena la Corte Constitucional sobre esta temática.

a) Improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

El artículo 86 constitucional establece que la acción de tutela procederá "[c]*uando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Por su parte, para el artículo 6° (numeral 1°) del Decreto 2591 de 1991 es causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia "*de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*".

Con respecto a la procedencia de la acción de tutela "*como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", el fundamento de la excepción propuesta se basa en considerar que en los casos en que ese perjuicio es inminente, la duración del proceso judicial ordinario hace que pierda su condición de recurso judicial efectivo para la protección de los derechos, puesto que el amparo constitucional solicitado en estos supuestos presupone la necesidad de hacer uso del recurso judicial ordinario en las condiciones previstas por el artículo 8º del Decreto Ley 2591 de 1991, lo que explica el carácter transitorio de la acción de tutela.

Por ende, como lo ha explicado la Corte Constitucional, para que la acción de tutela resulte procedente de manera subsidiaria debe: (i) verificarse si, habida cuenta de las características del caso concreto, el recurso judicial ordinario no resulta idóneo para resolverlo y (ii) de comprobarse esa idoneidad, debe demostrarse que se está ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

En este mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que se presenta un perjuicio irremediable cuando la persona afectada se enfrenta al detrimento grave de un derecho fundamental, que *"exige de medidas de neutralización urgentes e impostergables"* (Sentencia T-343 de 2011. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto). Y en la misma línea jurisprudencial, esta misma Corporación, desde sus primeros fallos, ha sistematizado los eventos en los que se presenta perjuicio irremediable, sosteniendo que éste ha de ser lo suficientemente grave e inminente como para que necesariamente se requiera la adopción de medidas que permitan conjurar un perjuicio "*que amenaza o está por suceder prontamente*" (Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa).

De otra parte, de manera reiterada, tanto en sentencias de tutela como en sentencias de unificación (SU) proferidas por la Sala Plena, la Corte Constitucional también ha manifestado que para que la acción de tutela proceda "*cuando la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, esto es, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, su procedencia resulta condicionada a la amenaza de un perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia tiene las siguientes características:*

> *"En primer lugar,* ***el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder****. Este exige un* ***considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren****, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar,* ***el perjuicio ha de ser grave****, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar,* ***deben requerirse medidas urgentes para superar el daño****, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último,* ***las medidas de protección deben ser impostergables,*** *esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"* (Sentencia T-1316 de 2001. M. P. Rodrigo Uprimny Yepes. Cita las Sentencia SU-879 de 2000. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y SU-636 de 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería; entre muchas otras, negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, ha concluido la Sala Plena "*que cuando las vías judiciales ordinarias no resultan eficaces ni idóneas para evitar la vulneración de derechos fundamentales, procede la tutela como mecanismo transitorio. En efecto, mientras decide el juez competente, no puede la jurisdicción constitucional tolerar la violación flagrante de derechos fundamentales*" (SU-636 de 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería).

Sin embargo, a pesar de la exigencia de la jurisprudencia constitucional para que se verifique como presupuesto esencial de la acción de tutela el requisito de subsidiariedad la Sala Octava de Revisión de Tutelas en

la Sentencia ahora impugnada se limitó a afirmar que las vías judiciales (seguimiento a la Sentencia T-388 de 2009 y la acción de nulidad de los actos administrativos, en especial de las Circulares N° 029 de 2010 y N° 021 de 2011) no son "*idóneas en este caso concreto ya que no permiten abordar de manera global e integral la acción de tutela impetrada*" (Consideración 22, folio 154) en razón de que lo que se pretende examinar es la "*continua y sistemática*" violación de derechos fundamentales por parte de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación accionados, lo que anuncia resolverá a partir de la valoración de siete situaciones concretas, algunas de ellas relativas a actos generales como las Circulares citadas, pero cuya valoración posteriormente no realiza.

Esta Vista Fiscal debe poner de presente que la Sala Octava de Revisión no sólo se abstuvo de verificar respecto de cada una de esas siete situaciones concretas si los medios judiciales eran idóneos para su protección, sino que eludió valorar si en los hechos que dieron origen a la tutela se configuraba la inminencia de un perjuicio irremediable para todas y cada una de las accionantes y en relación con los derechos vulnerados por parte de los accionados, con lo cual conculcó de manera flagrante el principio-derecho al debido proceso y vulneró la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, así como desconoció la reiterada jurisprudencia constitucional en materia de requisitos de procedencia o procedibilidad de la acción de tutela.

b) Improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de la inmediatez

El artículo 86 constitucional establece que la acción de tutela tiene como finalidad "*la protección inmediata*" de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier

autoridad pública. Disposición que reitera el artículo 1°del Decreto 2591 de 1991.

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada ha considerado que la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a los hechos o a las situaciones de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena que se determine su improcedencia, lo cual exige al juez examinar previamente el cumplimiento de este requisito (Sentencia SU-961 de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa).

En relación con la inmediatez, la Sala Octava de Revisión de Tutelas en la Sentencia T-627 de 2012 estimó, por una parte, "*que la razonabilidad del plazo no puede determinarse a priori, lo que se traduciría en la imposición de un término de caducidad o prescripción prohibido por el artículo 86 de la Constitución, sino de conformidad con los hechos de cada caso concreto"* (Consideración 25, folio 156). A partir de esta consideración, la Sala afirmó que "*si se tienen en cuenta las condiciones específicas que rodean este asunto, se encuentra cumplido el requisito de la inmediatez*" (Ibídem), reiteró, en igual forma, "*que se debe tener presente que lo que atacan las actoras es lo que, a su juicio, constituye una práctica 'continua y sistemática' de amenaza y violación de los derechos fundamentales por parte de los funcionarios públicos demandados*" y afirmó que este requisito debe hacerse "*desde una perspectiva general y no respecto de cada una de las conductas acusadas de violatorias"* (Ibídem).

De esta forma, la Sala Octava de Revisión también eludió verificar el requisito de la inmediatez, aceptando, sin que medie prueba alguna, la tesis de las accionantes y de algunos intervinientes en el sentido de que se trata de *'una continua y sistemática' amenaza y violación de los derechos fundamentales'*. Para la Procuradora General (E), la manera de proceder de la Sala Octava de Revisión implicó un desconocimiento de

la jurisprudencia constitucional en esta materia y una afectación al principio-derecho al debido proceso (Artículo 29 constitucional), porque la mencionada Sala partió no de la verificación del requisito de la inmediatez, sino de aceptar, como presupuesto, lo que debía ser probado en el desarrollo del proceso: La afectación y la vulneración de los derechos fundamentales invocados por las accionantes.

En otras palabras, la mencionada Sala Octava de Revisión de Tutelas consideró como presupuesto de procedencia de la acción de tutela la afirmación de las accionantes de que los accionados amenazaron o violaron los derechos de las mujeres, no sólo de las accionantes, sino de todas las mujeres del país y de la aceptación de esta afirmación derivó los requisitos de procedencia, con lo cual no verificó el presupuesto exigido para dar trámite a la acción de tutela, lo eludió con la reiterada afirmación de que deben tenerse en cuenta "*las condiciones específicas que rodean el asunto* y que, al no poder decir el juez *a priori*, "*sin entrar a analizar el fondo del asunto, si las pruebas demuestran que las amenazas y violaciones en realidad se produjeron o, por el contrario, son eventuales. Por esta razón, en cada uno de los siete asuntos descritos por las accionantes la Sala lo verificará"* (Consideración 29, folio 158), lo que en realidad no hizo.

La Sala Octava de Revisión de Tutelas no valoró como requisito de procedencia de la acción de tutela la existencia de un perjuicio inminente o próximo, mucho más cuando algunos de los hechos cuestionados datan del año 2009 o 2010 y respecto de los cuales la misma Sala reconocen que podrían ser objeto de demanda ante otra jurisdicción, tampoco estudió la gravedad del perjuicio ni adoptó medidas urgentes para remediar las amenazas o vulneraciones; todo lo cual pone en evidencia los yerros jurídicos de carácter procesal y sustancial de la Sentencia que se impugna y que conllevan a la

declaratoria de nulidad por parte de la Sala Plena de la Corte Constitucional.

c) Improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de la legitimación por activa

En desarrollo del artículo 86 constitucional, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, establece que "[*t*]*oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

En armonía con las normas citadas, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha reconocido la legitimidad para interponer acción de tutela (i) a las personas que actúan para proteger los derechos que señalan que a ellas mismas les han sido vulnerados y que se encuentran en situación de subordinación o indefensión (SU-342 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell); (ii) a las personas que actúan en nombre propio y en defensa de sus propios derechos fundamentales que se encuentran sometidas a una amenaza (SU-265 de 1999, M. P. José Gregorio Hernández Galindo) y (iii) a las personas jurídicas indirectamente cuando *"la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas*" y directamente "*cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas*" (SU-447 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo).

Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la "*legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los*

derechos fundamentales, presuntamente vulnerados o amenazados" (Sentencia T-878 de 2007. M.P. Jaime Araújo Rentería). Y ha desarrollado "*tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio del apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso*" (Sentencia T-877 de 2007. M. P. Jaime Araújo Rentería).

En este caso y en relación con la legitimación por activa, la Sala Octava de Revisión de Tutelas expresó que si bien es cierto que otras mujeres distintas a las accionantes hubieran podido interponer la acción de tutela, no desestimó la legitimación activa porque "*la clave es que las peticionarias son en efecto titulares de los derechos*" (Consideración 28, folio 158), entre los que menciona "*los derechos reproductivos reconocidos en la Constitución Política y en el bloque de constitucionalidad, así como de los derechos relacionados con los mismos, como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la salud y a beneficiarse del progreso científico*" (Consideración 28, folio 157). Con estas escuetas afirmaciones, la Sala Octava de Revisión de Tutelas tampoco verificó este requisito de procedencia de la acción de tutela ni exigió que se probara que las accionantes actuaban no sólo a nombre propio sino, como ellas mismas lo afirman, en representación de las mujeres colombianas que puedan encontrarse en las hipótesis de aplicación de las Sentencias C-355 de 2006 y T-388 de 2009.

La omisión de verificar en debida forma este requisito de procedencia se hace aún más evidente cuando la propia Sala Octava de Revisión de Tutelas reconoció que la violación o amenaza de los derechos invocados y tutelados se dio no sólo respecto de las accionantes, sino de todas las mujeres del país. Por ejemplo, a juicio de la mencionada Sala las

declaraciones de la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia en un programa de televisión en los que hizo referencia a los efectos de la solicitud de nulidad interpuesta por el Procurador General de la Nación contra la Sentencia T-388 de 2009, en el sentido de que la mencionada Sentencia no estaba ejecutoriada en razón del incidente de nulidad promovido por el Jefe del Ministerio Público, implicaron un retraso en las campañas de promoción de los derechos sexuales y reproductivos ordenadas por esa Sentencia. La Procuradora Delegada con esa declaración –estima la Sala Octava– "*no solo violó y amenazó el derecho a la información en materia reproductiva sino que puso en peligro los demás derechos reproductivos como tal, pues de esta forma obstaculizó el acceso de las mujeres colombianas –incluidas las peticionarias– a la información oficiosa que se les brindaría para ejercerlos y exigirlos"* (Consideración N° 65, folio 186).

Una vez más, el requisito de procedencia aparece como una consecuencia, no como un presupuesto de la tesis de las accionantes, que hace suya la Corte Constitucional, en el sentido de que la amenaza o la violación de los derechos fundamentales invocados por las accionantes es no sólo el presupuesto para aceptar la legitimación por activa de la accionante sino lo que es aún más grave, el reconocimiento de que cualquier persona o grupo de personas puede arrogarse la representación de toda la sociedad o de parte de ella.

Como Procuradora General de la Nación (E) no puedo dejar de llamar la atención por el hecho de que la misma accionante principal en una conferencia dictada en la Universidad de Washington el 15 de noviembre de 2011 haya manifestado, en relación con este acción de tutela, que todo este proceso estuvo previamente planeado y que, ante la imposibilidad de encontrar una mujer que pudiera probar que había

sido afectada por no haber recibido los servicios frente al servicio de la interrupción voluntaria del embarazo o a la anticoncepción de emergencia, decidieron demandar al Procurador General de la Nación por el derecho a la información y encontrar 1200 mujeres que estuvieran dispuestas a actuar como demandantes[6] (Anexo N° 13).

En mi condición de Jefe del Ministerio Público (E) no puedo dejar de preguntarme si la Sala Octava de Revisión de Tutelas hubiera evaluado en la misma forma el requisito de legitimación activa para interponer la acción de tutela si las accionantes o los terceros intervinientes hubieran dado a conocer las situaciones especialísimas que contextualizan este

---

[6] Se transcriben apartes de la conferencia de Mónica Roa López, titulada "El papel del Derecho en Sacar los Rosarios de los Ovarios", la que se obtuvo de la página web http://www.law.washington.edu/multimedia/2011/GPSLMonicaRoa/Transcript.aspx

Éstas son algunas de sus declaraciones: "*Pero fue imposible encontrar una mujer que pudiera probar que a ella no se le había dado servicio por lo que el Procurador estaba haciendo. Entonces lo que se nos ocurrió fue que íbamos a demandarlo por el derecho a la información. La información es uno de nuestros derechos constitucionales y la Corte tiene jurisprudencia diciendo que una cosa son las opiniones y puedes decir cualquier cosa que quieras cuando estás dando tu opinión y eso está bajo la libertad de expresión, pero cuando estás dando información, mucho más cuando eres un servidor público, la información tiene que ser verdadera y confiable. Así que lo primero que hicimos fue documentar para un artículo que publicamos todas las mentiras del Procurador. Entonces las documentamos, probamos que eran mentiras. Y luego volvimos eso una acción de tutela y de nuevo, para que no fuera personal porque algunas veces se ve como si fuera Mónica v. el Procurador y también porque no queríamos probar que estábamos buscando el derecho de toda* [mujer] *Colombiana de edad representativa [en el audio y video dice reproductiva], lo que hicimos fue encontrar 1200 mujeres que estuvieran dispuestas a ser demandantes. Entonces trabajamos con nuestros socios en las diferentes regiones de Colombia y conseguimos 1200 mujeres firmando como demandantes. Y les dimos, este de nuevo el componente de comunicaciones, escogimos cinco de ellas de diferentes regiones les dimos entrenamiento en comunicaciones, entrenamiento para ser portavoces. Preparamos videos online con ellas explicando por qué es importante que el Procurador, la persona encargada de garantizar sus derechos, dé información confiable. Esta tutela ha sido negada en la primera instancia, pero eso pasa todo el tiempo, eso está en el presupuesto* [budget]. *Ahora está esperando* [usa la palabra hoping, que hace referencia a la esperanza, en vez de usar waiting, que se refiere a esperar] *ir a segunda instancia, y lo que realmente estamos esperando es que la Corte Constitucional que está hasta aquí* [se señala la frente] *con el Procurador ignorando su jurisprudencia va a tomar esta oportunidad para decirle, usted está yendo demasiado lejos. Y lo que le estamos pidiendo a la Corte que haga, no estamos pidiendo que él sea despedido o sancionado, la Corte Constitucional no puede hacer eso, pero estamos pidiéndole a la Corte que diga, 'usted tiene que admitir que usted mintió y usted tiene que suministrar información verdadera con la misma publicidad y por los mismos canales'. Si ganamos, va a ser más una victoria simbólica, y también una victoria práctica, porque entonces buena información va a estar ahí afuera*".

caso y que con seguridad le hubiera permitido a la Sala confirmar que so pretexto de defender los derechos fundamentales en una acción de tutela, se orquestó una estrategia de litigio y de medios de comunicación que afectó en todas sus proporciones al Estado Social de Derecho (Artículo 1° constitucional), así como al derecho al acceso a la administración de justicia (Artículo 229 constitucional). Acaso, los Magistrados de la Sala Octava de Revisión de Tutelas, ¿no fueron afectados en su buena fe al no conocer cómo habían sido elegidas las 1200 mujeres para presentar la acción de tutela que dio origen a la Sentencia T-627 de 2012?

Para esta Vista Fiscal, la Sala Octava de Revisión, según las consideraciones de la misma Sentencia impugnada, también eludió la verificación de la legitimación activa de las actoras y con ello afectó el principio-derecho al debido proceso, vulneró la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y desconoció la jurisprudencia constitucional en esta materia.

d) Improcedencia de la acción de tutela por tratarse de actos administrativos de carácter general

El artículo 6° (numeral 5°) del Decreto 2591 de 1991 establece como una de las causales de improcedencia de la acción de tutela "[c]*uando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto"*

De otra parte, en relación con la improcedencia general de esta acción constitucional contra actos administrativos de carácter general y abstracto y su procedencia excepcional y transitoria contra tales actos cuando se advierte el riesgo de un perjuicio *iusfundamental* irremediable, la Sala Plena de esta Corporación en Sentencia SU-037 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil) precisó:

(i) Que, "en *cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica*";

(ii) Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha destacado "*que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*

(iii) Que, "*conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales"* (Sentencia T-608 de 1998. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa)*, **razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten***" (negrillas fuera del texto);

(iv) Que la "*jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- **y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional***" (negrillas fuera del texto).

(v) Que el "*carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. **Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los***

recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior" (negrillas fuera del texto).

(vi) Que "*el ordenamiento jurídico ha delineado un sistema de control judicial mediante acciones y recursos idóneos y apropiados que admiten el cuestionamiento de actos de esa naturaleza, como lo es el caso de la acción de simple nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, de tal suerte que a través de ellos se pueden tramitar las pretensiones en disputa con intervención de las partes y de terceros, respetando los derechos constitucionales de unos y otros y permitiendo una confrontación amplia y contradictoria capaz de proporcionar certeza respecto de los asuntos sometidos a litigio* (Sentencia T-1452 de 2000. M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez).

(vii) Que, "[*a*]*corde con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado igualmente que los actos de carácter general, impersonal y abstracto producen efectos generales y no se dirigen a alguien en particular, razón por la cual no son susceptibles de producir situaciones jurídicas subjetivas y concretas que admitan su control judicial por medio del recurso de amparo constitucional previsto en el artículo 86 Superior* (Sentencia T-725 de 2003. M.P. Jaime Araújo Rentería)".

(viii) Que, "[*n*]*o obstante lo anterior, atendiendo a las precisas características que informan a la acción de tutela, también la Corte ha aclarado que ésta procederá* ***contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, solo excepcionalmente, y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable***. ***Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo, por parte del juez competente***" (negrillas fuera del texto).

Para esta Vista Fiscal estos requisitos de procedencia tampoco han sido cumplidos por la Sala Octava de Revisión al proferir la Sentencia T-627 de 2012. En efecto, en esta Sentencia se afirma que "*tan solo dos de los siete asuntos denunciados –las órdenes de la sentencia T-388 de 2009 y los efectos de la nulidad interpuesta en contra del mismo fallo– tienen que ver*" (Consideración 22, folio 153) con el cumplimiento de la Sentencia T-388 de 2009. La misma Sala reconoce que "*sólo algunas* [de

las situaciones denunciadas] *podrían ser demandadas en acción de nulidad ante la justicia contenciosa administrativa. Es el caso de las Circulares 029 de 2010 y 021 de 2011*" (Consideración 22, folio 154) y sin razón alguna excluye el Oficio dirigido por la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia al Superintendente Nacional de Salud el 2 de marzo de 2010.

De esta forma, bien podría admitirse que de las siete situaciones analizadas por la Sala Octava de Revisión tres podrían habría sido demandadas ante lo Jurisdicción Contencioso Administrativa, dos se podrían haber evaluado con el seguimiento de la Sentencia T-388 de 2009, que actualmente realiza la Corte Constitucional, con lo cual quedarían dos: Un comunicado de prensa del 21 de octubre de 2009 y unas declaraciones del Procurador General de la Nación al diario El Espectador el 7 de diciembre de 2009. Asuntos éstos, que sin duda no tienen efecto jurídico, no guardan relación entre sí y respecto de los que, aún si se aceptase forzadamente que pueden ser objeto de la acción de tutela, por razón del momento en que se produjeron sin duda se debió haber declarado la improcedencia de la misma por falta de cumplimiento del requisito de inmediatez.

La Sala Octava de Revisión de Tutelas al examinar este requisito de procedencia de la acción de tutela afirma que lo que las actoras denuncian es "*una práctica 'continua y sistemática' de amenaza y violación de los derechos fundamentales por parte de los funcionarios públicos demandados pertenecientes a la PGN*" (Consideración 22, folio 154). Y a renglón seguido, sin mediar prueba alguna, la Sala Octava concluye: "*Al tener en cuenta esto, es patente que ni la acción de nulidad ni el trámite de cumplimiento de la sentencia T-388 de 2009 son acciones judiciales idóneas para solucionar lo que plantean las peticionarias pues, como se vio, su competencia se limitaría solo a algunos de los asuntos*

que conforman la situación 'continua y sistemática' que se pone de presente en el escrito de tutela. En otras palabras, estas vías judiciales no son idóneas en este caso concreto ya que no permiten abordar de manera global e integral la acción de tutela impetrada" (Considerando 22, folio 154).

Más adelante, la misma Sala Octava afirma: "*La falta de idoneidad se presenta incluso en algunas de las situaciones concretas, como en las que combinan actos que son demandables ante la justicia contenciosa y otras conductas que, al menos en principio, no lo son. Por ejemplo, en el asunto relativo a la existencia y alcance del derecho a la vida del nasciturus en el cual se ataca la Circular 021 de 2011 y un comunicado de prensa del Procurador General. Una acción de nulidad no sería idónea para resolverlo pues, en caso de decretarse la nulidad, aún subsistiría el comunicado de prensa con el mismo contenido"* (Consideración 23, folio 154).

El hecho de que la Sala Octava de Revisión pretenda examinar de una manera general, integral y global las siete situaciones fácticas descritas, no exime a la Sala Octava de Revisión de Tutelas a asumir sus competencias de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley y respetar la jurisdicción y competencia de otros Tribunales Judiciales.

Así, una vez más se pone de presente que la Sala Octava de Revisión parte de la tesis, como presupuesto de procedencia, de que los accionados de manera "*continua y sistemática*" amenazaron y violaron derechos fundamentales y que, en razón de la peculiaridad del caso, la falta de idoneidad de los otros mecanismos de defensa judicial se da porque "*en algunas de las situaciones concretas, como en las que combinan actos que son demandables ante la justicia contenciosa y otras*

que, al menos en principio, no lo son" (Consideración 23, folio 154). Sin embargo, con esa manera de verificar un presupuesto necesario para determinar la procedencia de la acción de tutela, la Sala Octava de Revisión desconoció la Constitución Política, en especial el derecho fundamental al debido proceso (Art 29), el Decreto 2591 de 1991, así como la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional sobre la materia.

e) Improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto y daño consumado

Otra de las causales de improcedencia de la acción de tutela, regulada por el artículo 6° (numeral 4) del Decreto 2591 es "[*c*]*uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho*".

Esta causal ha sido analizada por la jurisprudencia de Corte Constitucional junto con la carencia actual de objeto, que tiene como característica esencial "*que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtirá ningún efecto,* [*…*, porque]*, 'caería en el vacío'"* (Sentencia T-309 de 2006. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto) y que puede configurarse bien sea en (i) el hecho superado que "*se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional* (Sentencia T-957 de 2009. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). O en el (ii) daño consumado "*que supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela* (Sentencia T-170 de 2009. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Según la jurisprudencia constitucional, el hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, "*ya que los requisitos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo"* (Sentencia T-058 de 2011. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio), mientras que en el daño consumado se configura "*la afectación de los derechos fundamentales y, por lo tanto, en este caso se hace indispensable un pronunciamiento de fondo, por los hechos que pueden presentarse a futuro la posibilidad de establecer correctivos"* (Sentencia SU 540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Sin perjuicio de las normas constitucionales y legales mencionadas, así como de los precedentes jurisprudenciales citados, en el caso de la Sentencia impugnada la Sala Octava de Revisión de Tutelas ordenó en el resuelve décimo declarar:

> *"**IMPROCEDENTE** por **DAÑO CONSUMADO**, la acción de tutela de la referencia, en lo que toca con las declaraciones de la Procuradora Delegada Ilva Myriam Hoyos Castañeda a Caracol Radio y Canal Capital, sobre la suspensión de los efectos de la sentencia T-388 de 2009 en virtud de la solicitud de la nulidad de la misma*".

Esta orden se fundamentó no porque la mencionada Sala Octava hubiese constatado que se hubiese presentado una "*afectación definitiva*" del derecho fundamental de las accionantes a ser informadas de forma veraz sobre sus derechos reproductivos –pues, de hecho, concluyó que "*no se presentó una violación del derecho de las actoras a ser informadas de forma veraz sobre sus derechos reproductivos*" (Consideración 63, folio 183)– sino porque, concluyó, cayendo en una contradicción absoluta, que "*desconoció el derecho fundamental de las mujeres –incluidas las peticionarias– a la información en materia reproductiva, pues implicó que, sin fundamento jurídico alguno, la ejecución de las campañas que garantizaba este derecho reproductivo*

quedara suspendida hasta la resolución de la nulidad interpuesta por el Procurador General en contra de la sentencia" (Consideración 63, folio 184).

Esta contradicción, además, también es incompatible con lo que a renglón seguido concluye la misma Sala cuando afirma que "*no existe prueba de que alguna de las entidades involucradas en el cumplimiento de la sentencia T-388 de 2009 haya manifestado que no la acataría hasta que se decidiera el incidente de nulidad*" (Consideración 64, folio 185) y con el hecho de que la misma también concluya que "*ya se iniciaron acciones para cumplir el fallo*" (Consideración 67, folio 187).

Sobre este último punto se hace necesario también decir que aún cuando la Sala Octava de Revisión de Tutelas, sin tener competencia para ello (al menos en esta Sentencia), concluya en la Sentencia que se impugna que "*las campañas de la T-388 de 2009 no han sido ejecutadas aún*", en todo caso resulta no sólo desproporcionado, sino absurdo, sostener que la aducida 'amenaza', "*independientemente del efecto concreto que haya tenido el pronunciamiento sobre los funcionarios públicos, no haya sido eventual o hipotética*[,] *pues la función preventiva y el poder disciplinario que tiene la PGN* [pero se aclara aquí que no la respectiva Procuradora Delegada, que cumple sólo funciones preventivas y de control de gestión] *sobre los mismos sin duda hacen que, al menos potencialmente, los servidores públicos disciplinables acaten sus indicaciones*" (Consideración 64, folio 185).

Para la Jefe del Ministerio Público (E), y como seguramente lo concluirá también la Sala Plena, la elucubración citada de ninguna manera puede servir de fundamento a la declaración de un daño consumado. Menos aún cuando (i) ese supuesto "*daño consumado*" habría tenido que darse entre el 10 y el 12 de noviembre de 2009 pues en esa fecha, como

incluso lo reconocen las mismas accionantes, el entonces Presidente de la Corte Constitucional expresó que "*la sentencia T-388 de 2009 debía acatarse con independencia de la interposición de la petición de nulidad*", y (ii) la declaración de ese daño supone necesariamente hacer caso omiso, como efectivamente lo hizo la Sala Octava, de los tres informes rendidos por la citada Procuradora Delegada a la misma Sala Octava de Revisión sobre el cumplimiento de la Sentencia T-388 de 2009 en agosto de 2011, noviembre de 2011 y julio de 2012.

No deja de causar extrañeza, así lo reconoce el Ministerio Público, que la misma Corte Constitucional haya manifestado con anterioridad a la Sentencia T-627 de 2012, que "*el cumplimiento del numeral tercero de la parte resolutiva de la Sentencia T-388 de 2009 es totalmente independiente de la actuación de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo*[,] *ya que la orden se encuentra dirigida fundamentalmente a los Ministerios de Protección Social –hoy de Salud y Protección Social– y de Educación. La inclusión de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo se debió más a una labor de acompañamiento y de supervisión del cumplimiento*" (Auto 327 del 1° de octubre de 2010. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto) y que la Sala Octava desconozca el alcance de las actividades que debe realizar la Procuraduría en relación con esas campañas? ¿Tampoco parece darle crédito la mencionada Sala Octava de Revisión de Tutelas a lo expresado por el Magistrado Humberto Sierra en Auto 172 del 28 de julio de 2011, en el sentido de que "*consta en el documento remitido por el Ministerio de Protección Social que en octubre de 2010 la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia pidió a la mencionada cartera un informe sobre el cumplimiento de la T-388 de 2009, el cual fue entregado el 25 del mismo mes y año. Así mismo, en el documento remitido por el Ministerio de Educación Nacional, se relacionan tres peticiones de la misma*

Procuradora Delegada, las cuales también fueron respondidas" (Auto 172 de 28 de julio de 2011).

¿Por qué si a mediados de 2011 se reconocían las actuaciones de la Procuradora Delegada Hoyos Castañeda un año después su actuación respecto al cumplimiento de la Sentencia T-388 de 2009 no sólo merece reproche constitucional, sino que de manera reiterada la Sala Octava de Revisión de Tutelas le acusa de retrasar las campañas ordenadas por la Sentencia T-388 de 2009, de violar y amenazar no sólo los derechos fundamentales de las accionantes sino de todas las mujeres del país? ¿Hay razones objetivas para que se afirme que unas declaraciones dadas en un programa de televisión de debate han retrasado esas campañas, cuando en Auto de 327 de 2010 se precisa cuál es la función de la Procuraduría General en relación con esas campañas y cuándo, según esa misma decisión son otras las entidades las obligadas principalmente a cumplirlas?

De otra parte y en relación con la misma situación fáctica, debo recordar que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, "*la amenaza a un derecho fundamental no puede ser hipotética o eventual, sino que se caracteriza por presentar inminencia o proximidad del riesgo (i), o una actualidad del mismo (ii), una gravedad del riesgo (iii), un grado de certeza (iv) y una posición subjetiva de impotencia del actor para sufrir el riesgo (v)"* (Sentencia T-752 de 2005. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto). En la situación que se le imputa a la Procuradora Delegada Hoyos Castañeda no se configura "amenaza", porque la Sala Octava de Revisión de Tutelas parece afirmar que por temor de las consecuencias disciplinarias, que ella no ejerce sino respecto de funcionarios de su Delegada, las entidades encargadas de hacer cumplir la Sentencia T-388 de 2009 que no se reducen a la Procuraduría General de la Nación o, incluso respecto de la situación relativa al resuelve quinto, se

abstuvieron de hacerlo. De ser aplicada la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre las amenazas, recogida en la Sentencia citada, de la que fue Ponente el mismo Magistrado de la Sentencia que mediante este escrito impugno, la Sala Octava de Revisión, no sólo en esta situación, sino en todas las restantes habría tenido que declarar improcedente la acción de tutela.

Para esta Vista Fiscal, por razón de lo anterior, es claro que en la Sentencia T-627 de 2012 la Sala Octava de Revisión desconoció lo dispuesto en el artículo 6° (numeral 4°) del Decreto 2591 de 1991 sobre la improcedencia de la acción de tutela respecto de daño consumado, pues allí se le confunde completamente con lo que, sin lugar a dudas, es un hecho superado y, por tanto, un asunto sobre el que, en palabras de la Sala Plena de esta misma Corporación, se "*hace innecesario el pronunciamiento del juez, en la medida que se logran satisfacer los requerimientos del tutelante antes de ese pronunciamiento*" (SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis).

En efecto, de haber verificado la Sala Octava de Revisión los citados requisitos de procedencia habría tenido que concluir, como lo hicieron los jueces de instancia, que la acción de tutela *sub examine* era improcedente por no cumplir los requisitos (i) de subsidiariedad, al existir otros mecanismos de defensa judicial; (ii) de inmediatez, porque muchos de los actos o de las declaraciones enjuiciadas datan de hace más de dos años; (iii) de perjuicio irremediable, porque no verificó que la existencia de una afectación de los derechos tutelados; (iv) de legitimación por activa, porque las accionantes actuaban en nombre propio y no en representación de las mujeres colombianas que puedan encontrarse en las hipótesis de aplicación de las Sentencias C-355 de 2006 (M. Ps. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vagas Hernández) y T-388 de 2009 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto); y (v) de

improcedencia de la acción de tutela contra actos de carácter general y abstracto y no demostración de riesgo de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

De esta forma, la Sala Octava de Revisión de Tutelas eludió verificar los requisitos de procedencia de la acción de tutela –que son eso, presupuestos–, aceptando, sin que medie prueba alguna, que se trata de *'una continua y sistemática' amenaza y violación de los derechos fundamentales'*, simplemente porque así lo sostienen las accionantes. En consecuencia, la mencionada Sala, a partir de la presunta amenaza o violación de los derechos deriva los requisitos de procedencia, con lo cual no verifica los presupuestos y, en su lugar, los elude con la reiterada afirmación de que deben tenerse en cuenta "*las condiciones específicas que rodean el asunto*" y que, al no poder decir el juez *a priori*, esto es, "*sin entrar a analizar el fondo del asunto, si las pruebas demuestran que las amenazas y violaciones en realidad se produjeron o, por el contrario, son eventuales* […] *en cada uno de los siete asuntos descritos por las accionantes la Sala lo verificará"* (Consideración 29, folio 158); cosa que, se reitera, la Sala finalmente no hizo.

Esta violación de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley, así como este apartarse o contrariar la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional resulta sumamente relevante para la nulidad que aquí se solicita, toda vez que constituye una grave, ostensible y trascendental violación al principio-derecho al debido proceso que afecta de manera sustancial el principio de la veracidad, así como la recta administración de justicia y vulneró los derechos fundamentales de los accionados.

3.3. TERCERA CAUSAL DE NULIDAD: Violación directa de la Constitución Política por restricción indebida de las competencias constitucionales del Procurador General de la Nación y del Consejo de Estado por extralimitación de funciones de la Sala Octava de Revisión al proferir la Sentencia T-627 de 2012

Esta causal la dividiré en tres partes. La primera relativa a la restricción de las competencias constitucionales y legales del Procurador General de la Nación al ordenar la Sala Octava de Revisión de Tutelas definir la "*posición oficial*" de la Procuraduría General de la Nación sobre la anticoncepción de emergencia en la Sentencia T-627 de 2012. La segunda relativa al desconocimiento de la autonomía e independencia administrativa de la Procuraduría General de la Nación al definir el contenido de sus actos administrativos y el sentido de algunas actuaciones realizadas en ejercicio de la función preventiva. La tercera relativa a la usurpación de funciones del Consejo de Estado como juez constitucional de los actos administrativos. Las tres causales implican un desconocimiento al principio-derecho del debido proceso y una afectación del Estado Social de Derecho, así como de la independencia y autonomía de los órganos del Estado y un desconocimiento del principio de la separación de las Ramas del Poder Público (Artículos 1°, 113, 118 y 277 superiores).

a) Extralimitación de funciones de la Sala Octava de Revisión de Tutelas al definir la posición oficial de la Procuraduría General de la Nación sobre la anticoncepción de emergencia en la Sentencia T-627 de 2012

En su deber de guardar la integridad y supremacía de la Carta Política, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 241 (numeral 7°) superior, cumple, entre otras, la función de "[r]*evisar,* ***en la forma que***

determine la ley*, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales* (negrillas fuera del texto). Y, en desarrollo de esta norma artículo constitucional el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 establece que "[*l*]*as sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta*" lo que, a su vez, se reitera en la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia) cuando se señala respecto de la Corte Constitucional que sus "*decisiones judiciales*[,] *adoptadas en ejercicio de la acción de tutela*[,] *tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces*".

Sin embargo, en flagrante vulneración de las normas constitucionales y legales citadas, en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la Sentencia T-627 de 2012, la Sala Octava de Revisión resolvió:

> "***ORDENAR*** *al Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado,* ***MODIFICAR,*** *en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, la posición oficial de la Procuraduría General de la Nación en el sentido de que, en Colombia, la anticoncepción oral de emergencia (i) no tiene carácter abortivo sino anticonceptivo, (ii) su uso no está restringido a las hipótesis despenalizadas de aborto, (iii) las mujeres que hacen uso de ella fuera de las causales despenalizadas de aborto no incurren, en ningún caso, en el delito de aborto y (iv) hace parte de los servicios de salud reproductiva que las mujeres colombianas pueden libremente elegir. Tal modificación deberá hacerse, además, (i) de forma pública y (ii) con despliegue y relevancia equivalente a las declaraciones dadas por el Procurador General de la Nación el 7 de diciembre de 2009 al diario El Espectador*" (Sentencia T-627 de 2012, negrillas en el texto, cuarto resuelve, subrayas fuera del texto).

En efecto, como se puede observar en los apartes subrayados, el contenido de esta orden, además de superar claramente el efecto

específico que la Ley, como desarrollo de la Constitución, establece que deben tener las sentencias de revisión de tutela, en tanto que determina cuál debe ser la "*la posición oficial*" de la Procuraduría General de la Nación sobre un asunto particular de manera general y con efectos futuros y, en principio permanentes, supone además una vulneración de las competencias constitucionales del Procurador General de la Nación, toda vez que en la Norma Superior expresamente se dispone que:

> "*ARTICULO 275. El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público*".
>
> "*ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:*
> *1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.*
> *2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.*
> *3. Defender los intereses de la sociedad.*
> *4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.*
> *5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.*
> *6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.*
> *7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.*
> *8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.*
> *9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.*
> *10. Las demás que determine la ley.*
> *Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias*".
>
> "*ARTICULO 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:*
> *1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma*

> *grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.*
> *2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.*
> *3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.*
> *4. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes.*
> *5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad.*
> *6. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia*".

Así, como fácilmente podrá constatarlo la Sala Plena de la Corte Constitucional, mientras la Constitución establece expresamente que el Procurador General de la Nación es el "*supremo director del Ministerio Público*" y, como tal, le asigna las funciones preventiva, de vigilancia, de promoción, de intervención y disciplinaria, la Sala Octava de Revisión en la Sentencia T-627 de 2012 se abrogó la facultad para definir nada más y nada menos que "*la posición oficial de la Procuraduría* [...sobre] *la anticoncepción oral de emergencia*" (Sentencia T-627 de 2012, resuelve cuarto) en un asunto específico –se reitera, de manera general y hacia el futuro–.

Y, lo que es peor, lo decidido por la Sala Octava de Revisión significa que la posición oficial de la Procuraduría General de la Nación sobre este asunto particular puede ser definida por una en Sala de Revisión de Tutelas simplemente porque esta Sala concluye de los conceptos de la OMS y del Consejo de Estado que "*la AOE no impide la implantación del óvulo fecundado en el útero*" (Consideración 69, folio 188), pues considera que (i) "*la nota descriptiva de 2005 de la OMS es mucho más reciente que el informe de la misma organización aportado por el apoderado de la PGN –que data de 1970–,* [y] *el cual además no fija una postura respecto de la AOE, sino que explica que el concepto de aborto*

depende de cuando se inicia el embarazo: con la fecundación o con la implantación" (Consideración 72, folio 192) y estima que (ii) "*los funcionarios públicos no pueden dejar de acatar en un Estado de derecho como el nuestro, así no compartan su sentido por razones morales, religiosas o incluso jurídicas*" (Consideración 78, folio 199).

En mi condición de Procuradora General de la Nación (E) no puedo dejar de llamar la atención a la Sala Plena de la Corte Constitucional frente al precedente que podría llegar a configurarse, en el caso de que no se anule la Sentencia T-627 de 2012, en el sentido de que por declaraciones de prensa o por la intervención del Ministerio Público en un proceso judicial, la Sala Octava de Revisión de Tutelas asuma la competencia para ordenar a la Procuraduría General de la Nación adoptar "*su posición oficial*" sobre la anticoncepción de emergencia o sobre cualquier otro asunto de interés social y que afecte los derechos fundamentales.

Un Estado Social de Derecho, respetuoso del orden jurídico y cimentado en el principio de la colaboración armónica de las Ramas del Poder Público, requiere que todos los órganos del Estado respeten la autonomía e independencia que la Constitución les ha otorgado (Artículo 113), porque de no ser allí así, la Corte Constitucional, a través de una de sus Salas de Revisión de Tutelas, estaría afectando no sólo la estructura misma del Estado, sino sustituyendo la Constitución Política de manera ostensible y flagrante.

La orden contenida en el Resuelve cuarto de la Sentencia T-627 de 2012, en el sentido de modificar mediante una sentencia de tutela, "*la posición oficial de la Procuraduría General de la Nación*" sobre la anticoncepción de emergencia es, por otra parte, una desnaturalización de la acción de tutela y un desvío de las funciones que le corresponden

a las Salas de Revisión de Tutelas, de conformidad con lo establecido en el artículo 241 (numeral 9) constitucional, porque con ella se incide de manera directa en un Órgano de Control que, a su vez, integra el Ministerio Público.

Por las anteriores consideraciones, y en el entendido de que el principio-derecho al debido proceso (Artículo 29 constitucional), presupuesto esencial de una recta administración de justicia (Artículo 229 constitucional), se afectó porque la orden cuestionada del resuelve cuarto de la Sentencia T-627 de 2012 invadió competencias de la Procuraduría General de la Nación y obligó de manera perentoria a su cumplimiento sin que haya podido presentarse previamente la solicitud de nulidad para que el Procurador General pudiera defender a la Procuraduría General de la Nación frente a la arbitrariedad de la decisión adoptada, solicito a la Sala Plena de la Corte Constitucional que decrete la nulidad de la sentencia por mí impugnada.

b) Extralimitación de funciones de la Sala Octava de Revisión de Tutelas al desconocer la autonomía e independencia administrativa de la Procuraduría General de la Nación al definir el contenido de sus actos administrativos y de la función preventiva en la Sentencia T-627 de 2012

En desarrollo de las normas constitucionales ya citadas (Artículos 275, 277 y 278 Superiores) pero, además, de lo dispuesto en los artículos 279 y 281 constitucionales, por virtud de los cuales "[*l*]*a ley determinará lo relativo a la estructura y el funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación*" y "[*e*]*l Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación*", pero, además, "*considerando la suspensión provisional del Decreto 4444 de 2006*

ordenada por el Consejo de Estado en Auto del 15 de octubre de 2009 y la consecuente pérdida de fuerza ejecutoria de todos los actos administrativos sustentados en el mismo", el Procurador General de la Nación profirió la Circular N° 029 del 13 de mayo de 2010, dirigida exclusivamente a los "*funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que desempeñan funciones preventivas, de intervención, de control de gestión y disciplinarias, así como para los demás intervinientes del Ministerio Público que cumplan funciones relacionadas con el objeto de esta circular*", relativa al ejercicio del Ministerio Público para el cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006 y la efectiva protección de algunos derechos fundamentales.

De igual forma, con base en las mismas normas constitucionales, el Procurador General de la Nación profirió la Circular N° 021 del 27 de julio de 2011, por virtud de la cual impartió "*a los funcionarios del Ministerio Público que desempeñan funciones preventivas, de intervención, de control de gestión y disciplinarias*" una serie de "*directrices*" y formuló a "*los servidores públicos que cumplen funciones en el Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional y la Superintendencia Intendencia Nacional de Salud y para todas las demás autoridades privadas y públicas que se desempeñan en el sector de la salud y el sector educativo*" algunas "*recomendaciones específicas*", relativas "*al cumplimiento de las órdenes tercera y cuarta de la Sentencia T-388 de 2009, proferida por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, y relativas a la promoción de los derechos sexuales y reproductivos,* [y] *de lo dispuesto en la Sentencia C-355 de 2006*".

Por su parte, el 2 de marzo de 2010, "*en ejercicio de* [sus] *funciones constitucionales de vigilar el cumplimiento de la Constitución, de defender los intereses de la sociedad, velar por el ejercicio diligente y*

eficiente de las funciones administrativas y de intervenir ante las autoridades administrativas en defensa del orden jurídico (artículo 277, numerales 1º, 3º, 5º y 7º)", y obrando específicamente en virtud de las funciones preventivas y de control de gestión señaladas en el artículo 23 del Decreto-Ley 262 de 2000, la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Ilva Myriam Hoyos Castañeda, le hizo al Superintendente Nacional de Salud algunas "*aclaraciones con respecto a la jurisprudencia y normatividad referida en la Circular Externa No. 58 de 2009*" y le solicitó "*que justifique cuál es* [su] *fundamento legal* […]*, o en su defecto, que ajuste su contenido a lo establecido en la Constitución y en la ley*".

Finalmente, bajo lo dispuesto en las mismas normas constitucionales y "*en ejercicio de las funciones preventivas y de control de gestión* […] *consagradas en el artículo 24 del Decreto 262 de 2000,* [y] *en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 017 del mismo año*", el día 30 de marzo de 2011, la Procuradora Delegada para la Vigilancia de la Función Pública, Dra. María Eugenia Carreño Gómez, le envió una comunicación al en ese entonces Ministro de la Protección Social, en donde le "*manifestó la preocupación de este órgano de control frente a la posible intención del Ministerio de la Protección Social de incluir el medicamento Misoprostol en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como fármaco para la práctica de abortos*", le hizo una serie de "*observaciones*" y, como consecuencia de las mismas, lo "*invitó a participar en una Mesa de Trabajo que se llevará a cabo el próximo día lunes 3 de abril de 2010 a las 10:00 am en las instalaciones de la Procuraduría General de la Nación*" y a través de él le solicitó "*a todos los servidores públicos del Ministerio de la Protección Social y de la Comisión de Regulación en Salud, que toda la información relacionada con esta temática tan sensible y trascendental –pues supone la*

afectación de la vida y la salud de las personas, se maneje con particular reserva y prudencia–".

Sin perjuicio de lo anterior, en la Sentencia T-627 de 2012, la Sala Octava de Revisión determinó:

> "***Quinto.- ORDENAR*** *a la Procuradora Delegada Ilva Myriam Hoyos Castañeda* ***ENVIAR****, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, una comunicación al Superintendente Nacional de Salud en la que (i)* ***RECTIFIQUE*** *su oficio del 2 de marzo de 2010 en el sentido de aceptar que la Superintendencia Nacional de Salud está obligada a remover los obstáculos para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y (ii)* ***REVOQUE*** *su solicitud de modificación de la Circular Externa 058 de 2009.*
>
> ***Sexto.- ORDENAR*** *al Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado,* ***MODIFICAR****, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, los considerandos de la Circular 029 de 2010 para (i) eliminar aquel de acuerdo con el cual "como consecuencia de dicha decisión de suspensión provisional y entre tanto el Consejo de Estado no resuelva de fondo la constitucionalidad del Decreto 4444 de 2006, ninguna autoridad judicial o administrativa puede restringir el derecho constitucional a la objeción de conciencia (artículo 18 de la CP) cuando este se invoque en oposición a la practica de un aborto, el cual deberá protegerse (…)" y (ii) remplazarlo por uno en el que se describan claramente los límites que la jurisprudencia constitucional ha fijado para la objeción de conciencia a la IVE, tal y como fueron resumidos en el numeral 82 de la parte motiva de la presente sentencia. En el mismo término, se deberán* ***COMUNICAR*** *las modificaciones de la Circular a sus destinatarios.*
>
> ***Séptimo.- ORDENAR*** *al Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado,* ***ELIMINAR*** *del numeral 8 de la primera directriz de la Circular 021 de 2011 toda referencia al derecho de las instituciones a objetar conciencia o la posibilidad de su ejercicio colectivo, en lo que toca con la IVE, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia. En el mismo término, se deberán* ***COMUNICAR*** *las modificaciones de la Circular a sus destinatarios.*
>
> ***Noveno.- PREVENIR*** *a las Procuradoras Delegadas María Eugenia Carreño e Ilva Myriam Hoyos Castañeda para que se* ***ABSTENGAN*** *de interferir de manera infundada en el proceso de inclusión del misoporstol en el Plan Obligatorio de Salud, por ejemplo, reiterando las objeciones cuya fundamentación ha sido descartada en el numeral 90 de las consideraciones de la presente sentencia* (negrillas en el texto)".

Como salta a la vista, la determinación de ordenar al Procurador General de la Nación y a dos Procuradoras Delegadas modificar, enviar y eliminar apartes de actos administrativos de carácter general, de manera definitiva, así como de rectificar y revocar comunicaciones proferidas en ejercicio de las funciones preventivas y de control de gestión, también de manera definitiva, y el hecho de juzgar la legitimidad, legalidad o validez de estos últimos, sin duda sobrepasa las competencias de una Sala de Revisión de Tutela (Artículo 241 constitucional, numeral 9°), además de restringir y vulnerar indebida e infundadamente las facultades constitucionales del Procurador General de la Nación y de sus delegados o agentes a las que aquí ya se ha hecho referencia, en lo que claramente constituye otra flagrante violación al derecho-principio fundamental al debido proceso.

De otra parte, como ya lo habían señalado los jueces de instancia, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6°, establece las circunstancias frente a las cuales la acción de tutela resulta improcedente y de manera expresa se refiere a los *"actos de carácter general, impersonal y abstracto"*, por lo que no resultaba viable por esta vía judicial excepcional amparar, como lo hizo la Sala Octava de Revisión en la sentencia que se impugna, los derechos supuestamente vulnerados por la Procuraduría General de la Nación al expedir las Circulares No. 29 de 2010 y 21 de 2011 y presentar las solicitudes señaladas pues, además de contarse con otras vías judiciales (acción de nulidad o nulidad por inconstitucionalidad), no se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable y tampoco se verifica el cumplimiento de las causales establecidas jurisprudencialmente para admitir la procedencia de la acción de tutela contra actos de esta naturaleza, como ya ha sido resaltado.

Por las anteriores consideraciones, la Procuradora General de la Nación (E) solicita a la Corte Constitucional declarar la nulidad de la Sentencia T-627 de 2012, proferida por la Sala de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional porque desconoció la autonomía e independencia de la Procuraduría General de la Nación al definir el contenido de sus actos administrativos y de la función preventiva.

c) Usurpación de las funciones del Consejo de Estado como juez constitucional de los actos administrativos al proferir la Sala Octava de Revisión de Tutelas la Sentencia T-627 de 2012

De conformidad con lo expresado anteriormente, no encontrándose probadas las circunstancias excepcionales en que la jurisprudencia constitucional ha considerado que procede la acción de tutela contra actos administrativos, las cuales ni siquiera se mencionan en la Sentencia que aquí se impugna, las órdenes quinta, sexta, séptima y novena de su parte resolutiva sin duda suponen también una usurpación de las funciones del Consejo de Estado como juez constitucional, toda vez que los actos administrativos reprochados por las accionantes y juzgados en su legalidad y constitucionalidad en sede de tutela por la Sala Octava de Revisión de Tutelas, por expresa disposición constitucional, y de conformidad con el desarrollo legal correspondiente, deben ser conocidos por la jurisdicción contencioso administrativa o ser juzgados directamente por el Consejo de Estado como su juez constitucional natural.

Lo anterior, pues mientras el artículo 241 Superior señala que a "*la Corte Constitucional se le confía la guarda y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo*" y allí concretamente se establece su competencia constitucional para "*7.*

Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución"; el artículo 237 constitucional establece que "[s]*on atribuciones del Consejo de Estado: 1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley* [y] *2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional*". Normas éstas de donde no puede sino concluirse que el Consejo de Estado es el juez constitucional ordinario de los actos administrativos, mientras que la Corte Constitucional (y en Sala Plena) es sólo el juez de algunos actos administrativos específicos.

Así, la Sentencia de la Sala Octava de Revisión de Tutelas T-627 de 2012 se encuentra viciada de nulidad por falta de competencia y de jurisdicción, por cuanto la misma contiene en su parte resolutiva órdenes o disposiciones que entrañan un juicio que interfiere sobre actos administrativos de carácter general expedidos por la Procuraduría General de la Nación (Circular N° 029 de 2010 y Circular N° 021 de 2011), respecto de los cuales se ha determinado, por vía de tutela y de manera definitiva, cuál es el alcance y el sentido de la función administrativa que es ejercida por la Procuraduría General de la Nación. Y lo mismo debe decirse respecto de lo que se ordena en la Sentencia impugnada sobre las manifestaciones que, en ejercicio de su función preventiva y de control de gestión, hicieron las Procuradoras Delegadas accionadas respecto de otros actos administrativos, como la Circular Externa N° 58 del 27 de Noviembre de 2009 del Superintendente de Salud, buscando velar por la defensa del ordenamiento jurídico (Artículo 277, numeral 1°) y, especialmente, garantizar el cumplimiento de la suspensión provisional del Decreto 4444 de 2006, sobre todo cuando en el proceso de tutela que concluyó

con la Sentencia que se impugna en ningún momento se probó, ni siquiera de forma sumaria, que alguna(s) de las accionante(s) haya(n) sido destinataria(s) directa de los actos administrativos que en esta Sentencia se ordenan modificar ni que se haya(n) visto afectada(s) por sus contenidos.

Con respecto a esto último, debe advertirse también a la Sala Plena que, como si lo anterior no fuera ya suficiente, en la Sentencia T-627 de 2012 la Sala Octava de Revisión además contravino directamente la decisión de la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado del 15 de octubre de 2009 por virtud de la cual se decretó la suspensión provisional del Decreto 4444 de 2006, reproduciendo parcialmente y legitimando la aplicación de contenidos normativos que conservan la esencia de las disposiciones suspendidas, así como reproduciendo parcialmente y legitimando la aplicación de lo dispuesto en la Norma Técnica que lo reglamenta a través de la Resolución 004905 de 2006 y en otros actos administrativos que se sustentan en el mismo Decreto suspendido, y que incluso actualmente se encuentran demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, como también podrá constatarlo la Corporación, mientras que en el Auto citado el Consejo de Estado determinó suspender el Decreto 4444 de 2006, por cuanto consideró que "*en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional, regule la materia relacionada con el aborto y la atención de la salud en este campo por parte de quienes conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues de ser no así se llegaría al absurdo de entender que la sentencia de la Corte Constitucional hace las veces de ley y que el Gobierno Nacional puede reglamentar una sentencia*" y, de conformidad con lo establecido tanto en los artículos 66 y 76 del Código Contencioso Administrativo

entonces vigente[7] (Decreto-Ley 01 de 1984), como en el artículo 9° del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo establecido en el Código Contencioso Administrativo[8], a las autoridades públicas les está proscrita su reproducción o aplicación y todos los actos fundamentados en los mismos han perdido su fuerza ejecutoria[9], pues como lo ha explicado el mismo Consejo de Estado:

> *"**La suspensión provisional**, hoy prevista en el artículo 238 de la Constitución Política, y que había sido regulada por el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo -C.C.A.- (artículo 31 del Decreto 2304 de 1989) en vigencia de la anterior Carta Política, fue concebida para la **defensa del ordenamiento superior de las eventuales agresiones de actos administrativos, que amparados en su presunción de legalidad**, incurran en una **manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma**, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud, sin que se requiera efectuar un mayor estudio. **Con la adopción de esta medida cautelar se detienen temporalmente los efectos de los actos administrativos ostensibles violatorios del orden jurídico superior y, por lo mismo, se suspende su fuerza obligatoria** (arts. 238 superior, 66 No. 1 y 152 del C.C.A.), **de manera que es corolario y garantía directa del principio de legalidad** (preámbulo, artículos 1, 6, 121 y 122 C.P.)"* (Consejo de Estado, 21 de octubre de 2009, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicado número 11001-03-26-000-2009-00043-00(36805), negrillas fuera del texto).

Y mientras, en razón de lo anterior, en su Auto 283 de 2010 (M.P. Humberto Sierra Porto) la Sala Plena de la Corte Constitucional reconoció que "***el cumplimiento de algunas de las órdenes proferidas en la sentencia de tutela*** [T-388 de 2009 y su eficacia] ***puede*[n] *verse afectada*[s] *por la suspensión de que fue objeto el***

---

[7] "*ARTICULO 76. CAUSALES DE MALA CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS. SANCIONES DISCIPLINARIAS. Son causales de mala conducta, las siguientes: […]*
11. Reproducir actos suspendidos o anulados por la jurisdicción en lo contencioso administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión".

[8] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 9°: "*A las autoridades les queda especialmente prohibido:* […] *6. Reproducir actos suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.* […] *11. Ejecutar un acto que no se encuentre en firme*".

[9] VER: Consejo de Estado, 1° de agosto de 1991, C.P. Miguel González Rodríguez y Corte Constitucional, Sentencia C.069 de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara —sentencias citadas en los considerandos de la Circular 029 de 2010.

decreto 4444 de 2006" (negrillas fuera del texto), en la Sentencia T-627 de 2012, del mismo Magistrado Ponente, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional resolvió:

> "***Quinto.- ORDENAR*** *a la Procuradora Delegada Ilva Myriam Hoyos Castañeda* ***ENVIAR****, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, una comunicación al Superintendente Nacional de Salud en la que (i)* ***RECTIFIQUE*** *su oficio del 2 de marzo de 2010 en el sentido de aceptar que la Superintendencia Nacional de Salud está obligada a remover los obstáculos para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y (ii)* ***REVOQUE*** *su solicitud de modificación de la Circular Externa 058 de 2009.*
>
> ***Sexto.- ORDENAR*** *al Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado,* ***MODIFICAR****, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, los considerandos de la Circular 029 de 2010 para (i) eliminar aquel de acuerdo con el cual "como consecuencia de dicha decisión de suspensión provisional y entre tanto el Consejo de Estado no resuelva de fondo la constitucionalidad del Decreto 4444 de 2006, ninguna autoridad judicial o administrativa puede restringir el derecho constitucional a la objeción de conciencia (artículo 18 de la CP) cuando este se invoque en oposición a la practica de un aborto, el cual deberá protegerse (…)" y (ii) remplazarlo por uno en el que se describan claramente los límites que la jurisprudencia constitucional ha fijado para la objeción de conciencia a la IVE, tal y como fueron resumidos en el numeral 82 de la parte motiva de la presente sentencia. En el mismo término, se deberán* ***COMUNICAR*** *las modificaciones de la Circular a sus destinatarios.*
>
> ***Séptimo.- ORDENAR*** *al Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado,* ***ELIMINAR*** *del numeral 8 de la primera directriz de la Circular 021 de 2011 toda referencia al derecho de las instituciones a objetar conciencia o la posibilidad de su ejercicio colectivo, en lo que toca con la IVE, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia. En el mismo término, se deberán* ***COMUNICAR*** *las modificaciones de la Circular a sus destinatarios"* (negrillas en el texto).

Lo anterior, simplemente porque en la Sentencia que aquí se impugna de la Sala Octava de Revisión, en relación con estos resuelves:

(i) Consideró que "*para la fecha de la controvertida comunicación –2 de marzo de 2010–, la jurisprudencia reiterada de esta Corte ya era absolutamente clara en*

señalar la obligación estatal de remover los obstáculos para acceder a la IVE. Las sentencias T-209 de 2008, T-946 de 2008 y T-388 de 2009 son prueba fehaciente de ello" (Consideración 78, folio 199);

(ii) Sostuvo que, "*como se indicó en la sentencia T-585 de 2010* [M.P. Humberto Antonio Sierra Porto], *la suspensión provisional del Decreto 4444 de 2006 no afecta la sentencia C-355 de 2006 pues lo decidido en ésta se fundó directamente en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad y no en el acto administrativo suspendido. Lo mismo sucede con las sentencias de tutela que han tocado el tema, las cuales mencionaron el Decreto 4444 de 2006 –porque estaba vigente– pero se basaron en la sentencia C-355 de 2006*" (Consideración 82, folio 205);

(iii) Manifestó que en la Sentencia C-355 de 2006 "*esta Corte aceptó que la objeción de conciencia a la IVE se podría ejercer, con varias limitaciones, específicamente (i) por personas naturales y (ii) sólo si es posible remitir inmediatamente a la mujer a otro médico que sí esté dispuesto a practicar la IVE*" (Consideración 82, folio 204);

(iv) Señaló, simultáneamente, que en las Sentencias "*T-209 de 2008, T-946 de 2008 y T-388 de 2009 reiteraron lo expresado en la sentencia de constitucionalidad y desarrollaron a partir de ella nuevas reglas de restricción: (iii) sólo se puede ejercer por el personal que presta directamente el servicio, (iv) por escrito y (v) explicando en cada caso concreto las razones por las cuales la práctica de la IVE está contra las más íntimas convicciones, para lo cual no servirán*

formatos generales de tipo colectivo, ni aquellos que realice persona distinta a quien ejerce la objeción de conciencia. Así mismo, la última sentencia mencionada (vi) excluyó la posibilidad de que los jueces hagan uso de la objeción de conciencia para fallar un caso. Como se ve, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la objeción de conciencia a la IVE es una conducta protegida por el derecho fundamental a la libertad de conciencia pero al mismo tiempo tiene precisos límites con el objetivo de que no llegue a vulnerar otros derechos fundamentales igualmente importantes" (Consideración 82, folio 204;

(v) Estimó que existe una "*jurisprudencia constitucional reiterada sobre objeción de conciencia a la IVE*" (Consideración 82, folio 204); y

(vi) Concluyo, de manera reiterada, que "*no es cierto que ninguna autoridad pública pueda restringir la objeción de conciencia a la IVE mientras el Consejo de Estado no adopte una decisión definitiva sobre el Decreto 4444 de 2006, como dice la Circular 029 de 2009. Las autoridades deben aplicar las limitaciones que la jurisprudencia constitucional reiterada ha establecido para la misma*" (Consideración 82, folio 206).

Sin embargo, como salta a la vista, la argumentación citada es simplemente falaz e implica, necesariamente, una extralimitación de competencias de la Sala Octava de Revisión de Tutelas, en tanto que se supone entrometerse en las competencias constitucionales y legales del Consejo de Estado, al determinar, por ejemplo, los alcances de la suspensión provisional del Decreto 4444 de 2006.

En efecto, según la Sala Octava de Revisión:

> "*Tampoco es jurídicamente correcto dar a la suspensión provisional el alcance que quiere otorgarle el Procurador General en su Circular –impedirla expedición de cualquier norma infra legal sobre IVE– en razón de que es, precisamente, una decisión temporal y los argumentos contenidos en ella fueron usados para demostrar la necesidad de la medida cautelar y no para solucionar el fondo. El efecto de la suspensión provisional es privar de efectos temporalmente el acto administrativo en cuestión, mucho menos a aquellos que se deriven del mismo, ni más ni menos que eso"* (Consideración 82, folio 206).

La Sala Octava de Revisión de Tutelas al proferir la Sentencia T-627 de 2012 contradice lo decretado en el Auto del 15 de octubre de 2009 ya citado, por tres razones. En primer lugar, porque no puede decirse que en la Sentencia C-355 de 2006 se sentó un precedente sobre la objeción de conciencia frente a la "*IVE*", no sólo porque en esta Sentencia nunca se habla de "*IVE*" sino porque, además, los dos párrafos de esta decisión que se refieren al derecho fundamental a la libertad de conciencia no se encuentran en la parte resolutiva de esa Sentencia de constitucionalidad y, aún si se consideraran *ratio decidendi* de esa decisión (a pesar de no haberse discutido por la Sala Plena ni ser consideraciones que guarden una relación consecuente y necesaria con la exequibilidad condicionada del tipo penal de aborto), en todo caso no establecen las "*nuevas reglas de restricción*" que la misma Sala Octava de Revisión de Tutelas reconoce que se establecieron en las Sentencias T-209 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-946 y T-388 de 2009 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Y, por razón de esto último, tampoco es cierto que lo establecido en la citadas Sentencias sobre la objeción de conciencia se base "*fundamentalmente en la Sentencia C-355 de 2006*", pues se trata de "*reglas de restricción*", precisamente, "*nuevas*", como tampoco puede ser veraz que haya una ""*jurisprudencia constitucional reiterada sobre objeción de conciencia a la IVE*", pues la misma Sala Octava de Revisión

reconoce que sobre el tema únicamente hay tres (3) sentencias de tutela sobre el tema (Sentencias T-209 de 2008, T-946 y T-388 de 2009), que mencionan el suspendido Decreto 4444 de 2006 y que, en todo caso, "*desarrollaron nuevas reglas de restricción*", lo que demuestra que no son iguales.

En segundo lugar porque la competencia de la Corte Constitucional para revisar las decisiones judiciales de tutela, por expresa disposición constitucional (Artículo 241, numeral 9°), se encuentra sometida a la Ley y, específicamente, en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 se señala claramente que "[*l*]*as sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto*" y en el artículo 48 (numeral 2°) de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia se dispone de manera también incontrovertible que "[*l*]*as decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces*".

Finalmente, porque el juez natural de los actos administrativos objeto de las órdenes de la Sala Octava de Revisión de Tutelas en la Sentencia T-627 de 2012 es el Consejo de Estado, como aquí ya se ha señalado, y porque también esa misma Corporación ya definió suspender el Decreto 4444 de 2006 –que para el momento en que fueron proferidas las Sentencias T-209 de 2008, T-946 de 2008 y T-388 de 2009–, "*estaba vigente*" e incluso estas providencias lo "*mencionan*", como se reconoce expresamente en la misma Sentencia que se impugna,.

En ese mismo Decreto suspendido, esto es, el Decreto 4444 de 2006, expresamente disponía:

> "*Artículo 2°. Disponibilidad del servicio.* […] *Parágrafo.* ***En ningún caso las entidades de que trata el artículo 1° del presente***

> ***decreto podrán imponer barreras administrativas que posterguen innecesariamente la prestación de los servicios de que trata el presente decreto****, tales como, autorización de varios médicos, revisión o autorización por auditores, períodos y listas de espera, y demás trámites que puedan representar una carga excesiva para la gestante.*
>
> *El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo dará lugar a la imposición de sanciones establecidas en las normas legales por las autoridades competentes.*
>
> *El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo dará lugar a la imposición de sanciones establecidas en las normas legales por las autoridades competentes.*
>
> *Artículo 5°. De la objeción de conciencia.* ***Con el fin de garantizar la prestación del servicio público esencial de salud, evitar barreras de acceso y no vulnerar los derechos fundamentales protegidos por la Sentencia C-355 de 2006, la objeción de conciencia es una decisión individual y no institucional, que aplica exclusivamente a prestadores directos y no a personal administrativo***" (negrillas fuera del texto).

Éstas fueron, a su vez, las razones por las cuales la Procuraduría General de la Nación profirió los actos administrativos que la Sentencia T-627 de 2012 ordena rectificar, revocar, modificar y eliminar en sus órdenes quinta, sexta y séptima y con lo que se pone en evidencia por qué las demostradas restricciones y el desconocimiento de las competencias constitucionales y legales del Ministerio Público, así como la demostrada extralimitación de funciones de la Sala Octava de Revisión de Tutelas y el hecho de que ésta hubiese usurpado las funciones del Honorable Consejo de Estado, no son una simple diferencia con su motivación, sino que implican una violación al principio-derecho al debido proceso que tiene efectos sustanciales y trascendentales en la decisión impugnada.

En conclusión, por las tres razones anotadas en cada uno de los precedentes literales, la Jefe del Ministerio Público solicita a la Sala Plena de la Corte Constitucional declarar la nulidad de la Sentencia T-

627 de 2012, toda vez que en su parte resolutiva se determina una restricción de las competencias constitucionales del Procurador General de la Nación que, sin duda, sobrepasa las competencias legales de una Sala de Revisión, y supone desconocer las competencias del Consejo de Estado y el efecto de sus decisiones judiciales.

3.4. CUARTA CAUSAL DE NULIDAD: Violación al debido proceso por indebida valoración de las pruebas que reposan en el expediente y por la indebida fundamentación fáctica en la que incurre la Sala Octava de Revisión de Tutelas al proferir la Sentencia T-627 de 2012

Forma parte del principio-derecho fundamental al debido proceso la debida valoración de las pruebas que son esenciales para la recta administración de justicia (Artículo 228 constitucional), para asegurar el principio-derecho de la igualdad (Artículo 13 constitucional) y fundar su decisión sin falsear la verdad. La jurisprudencia constitucional ha considerado que éste es "*un campo en en donde fluye la independencia del juez con mayor rigor* […] *porque es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso"* (Sentencia T-008 de 1998. M. P. Fabio Morón Díaz).

De manera excepcional, la Corte Constitucional ha aceptado que el juez de tutela entre "*a decidir sobre la significación y jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado; de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa, en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible,*

flagrante, manifiesto y al mismo tiempo debe poseer una incidencia directa en la decisión" (Ibídem).

De esta forma, la jurisprudencia constitucional ha aceptado aducir un posible vicio fáctico en la decisión judicial, "*ya sea por inexistencia, insuficiencia o irrelevancia en el material probatorio que la sustenta*", caso en el cual quien la alega "*debe acreditar que dicha decisión es ostensiblemente irregular, donde el fallador antepuso su voluntad por encima de los criterios que objetiva y razonablemente arrojan los medios de prueba*" (Sentencia T-996 de 2003. M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

Con base en estas consideraciones, la jurisprudencia constitucional ha establecido que puede incurrirse en una vulneración al debido proceso por defecto fáctico por la indebida valoración probatoria, bien sea en lo que ha dado en llamar su dimensión negativa o positiva. Así, por ejemplo, ha considerado:

(i) Que se incurre en defecto fáctico en su dimensión omisiva, cuando "*el funcionario judicial omite valorar las pruebas debidamente allegadas al proceso y que son determinantes para identificar la veracidad de los hechos bajo su conocimiento*" (Sentencia T-639 de 2003. M. P. Clara Inés Vargas Hernández);

(ii) Que la dimensión omisiva "*comprende las omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez*" (Sentencia SU-159 de 2002. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa);

(iii) Que se incurre en defecto fáctico en su dimensión positiva, cuando el funcionario judicial "*aprecia pruebas que no ha debido admitir ni valorar, porque fueron indebidamente*

recaudadas o porque el mismo funcionario le ha restado valor probatorio pero posteriormente las toma en cuenta como fundamento de su decisión" (Sentencia T-639 de 2003. M. P. Clara Inés Vargas Hernández);

(iv) Que la dimensión positiva "*abarca la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juzgador no puede apreciar, ni desconocer la Constitución"* (Sentencia SU-159 de 2002. M. P. Manuel José Cepeda).

En esta misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional ha identificado algunos casos como manifestaciones del desafuero en la actividad probatoria judicial, que al tener relación con una prueba que determine el sentido del fallo hacen no sólo viable la excepcional acción de tutela por defecto fáctico contra sentencias judiciales, sino también la solicitud de nulidad contra sentencias de tutela proferidas por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional. Estos casos son los siguientes:

> *"(i)* [**C**]**uando** ***se han dejado de valorar pruebas legalmente aducidas al proceso****, (ii)* ***cuando la valoración de las pruebas legalmente practicadas se efectúa de manera arbitraria, irracional y caprichosa, desconociendo manifiestamente su sentido y alcance****, (iii)* ***cuando hay negación de la prueba, porque el juez simplemente la ignora u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente****, o cuando (iv)* ***se ignora la presencia de una situación de hecho que permite en la actuación lograr la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales****"* (Sentencia T-828 de 2007. M. P. Jaime Araújo Rentería y la jurisprudencia allí citada, negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta las precedentes consideraciones, esta Vista Fiscal estima que la Sala Octava de Revisión de Tutelas incurrió en una indebida valoración del acerbo probatorio que obra en el expediente que

dio origen a la Sentencia T-627 de 2012. Para demostrar esta causal, haré referencia a cinco situaciones específicas, con las que ejemplifico lo que la Sala Plena de esa Alta Corporación podrá advertir de otros supuestos del caso objeto de debate.

a) Indebida valoración de las pruebas en relación el comunicado de prensa de la Procuraduría General de la Nación en relación con las campañas de difusión de los derechos sexuales reproductivos

El resuelve tercero de la Sentencia T-627 de 2012 establece:

> "***ORDENAR*** *al Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado,* ***RECTIFICAR****, en las cuarenta y ocho (48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, su comunicado de prensa de 21 de octubre de 2009, de manera personal, pública y con despliegue y relevancia equivalente, en el sentido de explicar que incurrió en una equivocación al referirse a las campañas ordenadas en la sentencia T-388 de 2009 como 'campañas masivas de promoción del aborto como derecho', ya que en realidad, éstas buscan promover que las mujeres colombianas conozcan el contenido de sus derechos sexuales y reproductivos, dentro de los cuales se encuentra la interrupción voluntaria del embarazo en las hipótesis despenalizadas*".

Entre las razones que da la Sala Octava de Revisión de Tutelas para justificar esta orden está la de que, "[*p*]*odría pensarse que, por el paso del tiempo, el daño se encuentra consumado pues el comunicado de prensa que se cuestiona fue emitido casi dos años* [después] *de la interposición de la presente acción de tutela, lo que derivaría en la improcedencia de la misma, al menos en este punto. Sin embargo, las campañas de la sentencia T-388 de 2009 no han sido ejecutadas aún* [más adelante la misma Sentencia y en relación con el mismo tema afirma que, "*a pesar del retraso, ya se iniciaron acciones para cumplir el fallo*", esto es, las mencionadas campañas (Consideración 67, folio 187)] *y, así la rectificación sobre el sentido de la orden resultaría inocua, como*

si sucede en los casos de daño consumado" (Consideración 57, folio 181).

La Sentencia impugnada no da cuenta de la solicitud que el Procurador General de la Nación, el 1° de diciembre de 2010, le hizo a la Sala Octava de Revisión de Tutelas, la misma que profiere la Sentencia T-627 de 2010, en el sentido de precisar, "*cuál es el fundamento iusconstitucional y iusconvencional para considerar el servicio de interrupción voluntaria del embarazo en los casos del aborto despenalizado por la Sentencia C-355 de 2006 como parte integrante de los derechos sexuales y reproductivos y de los derechos humanos*", ya que, en su comprensión, "[*s*]*i las órdenes dadas en la sentencia T-388 de 2009 'significan que el Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo* […] *deben diseñar, implementar, supervisar o acompañar, según el caso, campañas masivas para la promoción del aborto o de la interrupción voluntaria del embarazo como un derecho sexual y reproductivo, entonces debo advertir que esto sería contrario a lo establecido en la misma Sentencia C-355 de 2006 y a lo establecido en la Constitución Política'".*

En el Auto 85A del 7 de mayo de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), la Sala Octava de Revisión declaró que "*la conducta de interrupción voluntaria del embarazo en las hipótesis de la sentencia C-355 de 2006 no es un delito por ser atípica y, en ese orden de ideas, las campañas para promover entre las mujeres el conocimiento de la facultad que poseen, en esos eventos, de decidir libremente si continúan o no la gestación no son de ninguna forma una instigación a delinquir, como lo estima el Procurador General. Al revisar el texto del numeral tercero de la sentencia T-388 de 2009 es claro que no se refiere a campañas que promuevan 'el aborto', como dice entender el peticionario, sino 'los*

derechos sexuales y reproductivos' y, dentro de ellos, el conocimiento de lo dispuesto en la sentencia C-355 de 2006 así como lo desarrollado en la presente providencia" con el fin de "asegurar a las mujeres en todo el territorio nacional el libre y efectivo ejercicio de estos derechos".

Por lo tanto, si el Procurador General de la Nación ya le había preguntado directamente a la misma Sala Octava de Revisión, el 1° de diciembre de 2010, si las campañas ordenadas en la Sentencia T-388 de 2009 eran, como él lo entendía, campañas para promover el aborto como un delito, y ésta le había respondido que no el 17 de mayo de 2011, ¿cómo puede la misma Sala, en la Sentencia T-627 del 10 de agosto de 2012, ordenarle que rectifique un comunicado de prensa del 21 de octubre de 2009 cuando la misma Sala ya le había precisado cuál era el sentido de las campañas? Es decir, ¿qué pertinencia puede tener ordenarle al Procurador General que rectifique la posición expresada en un comunicado de prensa si la misma Sala ya le había precisado el 17 de mayo de 2011, con motivo de una solicitud que él mismo hiciera a la Sala, cuál era el alcance de esas campañas? Dado, que el Procurador General de la Nación no insistió en defender su apreciación ¿no se configuró un hecho superado? Por lo tanto, ¿cómo podría proceder la rectificación ordenada en el resuelve tercero de la Sentencia T-627 de 2012 si el respectivo asunto, como a la Sala Octava claramente le constaba, ya no tenía lugar?

Por otra parte, ¿no resulta contradictorio que la Sala Octava de Revisión de Tutelas estime que fue una "*equivocación*" afirmar en un comunicado de prensa del 21 de octubre de 2009 que en la Sentencia T-388 de 2009 se ordenó hacer campañas para promover "*el aborto como derecho*" y se le pida al Procurador General de la Nación que precise que esas campañas "*buscan promover que las mujeres colombianas conozcan el contenido de sus derechos sexuales y, reproductivos, dentro de los cuales se encuentra la interrupción voluntaria del embarazo en las hipótesis*

despenalizadas", es decir campañas sobre el llamado por la Sala Octava de Revisión derecho fundamental al aborto?

Para esta Vista Fiscal, que la Sala Octava de Revisión de Tutelas hubiese omitido considerar los hechos descritos, que le constan, sin duda implica una nueva violación al derecho al debido proceso por una indebida fundamentación fáctica y por indebida valoración de las propias fuentes jurídicas, algunas de ellas proferidas, por la misma Sala de Revisión, que, consecuentemente, determinó también desconocer un evidente hecho superado que, se reitera, es una causal de improcedencia de la acción de tutela de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

b) Indebida valoración de las pruebas en el caso del Oficio al Superintendente Nacional de Salud

La Sala Octava de Revisión de Revisión de Tutelas en el resuelve quinto de la Sentencia T-627 de 2012 dispuso:

> "***ORDENAR*** *a la Procuradora Delegada Ilva Myriam Hoyos Castañeda* ***ENVIAR*** *en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, una comunicación al Superintendente Nacional de Salud en la que (i)* ***RECTIFIQUE*** *su oficio del 2 de marzo de 2010 en el sentido de aceptar que la Superintendencia Nacional de Salud está obligada a remover los obstáculos para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y (ii)* ***REVOQUE*** *su solicitud de modificación de la Circular Externa 058 de 2009*".

Fundamentó su orden en los siguientes cuatro argumentos: (i) que la Procuradora Delegada Hoyos Castañeda mediante el Oficio de 2 de marzo de 2010 "*sugería claramente que la Superintendencia de Salud no estaba en la obligación de impedir que se modificara la Circular Externa 058 de 2009 para eliminar cualquier norma que se dirigiera a cumplir ese deber*" (Consideración 78, folio 198); (ii) que para la fecha citada, "*la*

jurisprudencia reiterada de esta Corte ya era absolutamente clara en señalar la obligación estatal de remover los obstáculos para acceder a la IVE. Las sentencias T-209 de 2008, T-946 de 2008 y T-388 de 2009 son prueba fehaciente de ello" (Consideración 78, folios 198 y 199); (iii) que "*sostener, en contravía de la jurisprudencia constitucional, que la obligación de la Superintendencia de Salud consistente en remover los obstáculos para acceder a la IVE no existe y pedir la modificación de la normas en ese sentido, amenaza de manera obvia aquellos derechos fundamentales que sirvieron de fundamento para despenalizar parcialmente la IVE en la sentencia C-355 de 2006: la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la vida y la salud física y mental de las mujeres, incluidas las accionantes"* (Consideración 78, folio 199) y (iv) que "*la amenaza descrita no es eventual ni hipotética debido a la función preventiva que tiene la PGN respecto de sus disciplinables, dentro de los cuales se encuentran los funcionarios públicos de la Superintendencia de Salud"* (Consideración 78, folios 199 y 200).

Como lo expresé *ad supra,* el 2 de marzo de 2010, la Procuradora Delegada Hoyos Castañeda y en ejercicio de sus funciones de control de gestión y preventiva –mas no disciplinaria como parece insinuarlo la Sala Octava de Revisión de Tutelas– le hizo al Superintendente Nacional de Salud aclaraciones respecto a la normatividad y jurisprudencia citada en la Circular Externa N° 58 de 2009 y le solicitó "*que justifique cuál es* [su] *fundamento legal* [...]*, o en su defecto, que ajuste su contenido a lo establecido en la Constitución y en la ley*". Ante la respuesta del Superintendente, en el sentido de que ese fundamento radicaba en la Sentencia C-355 de 2006 y T-388 de 2009 no insistió en su solicitud de ajustar la mencionada Circular, a pesar de que ésta hacia uso de las disposiciones del Decreto 4444 de 2006, suspendido por la Sección Primera Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

Pero algo más, la Sala Octava de Revisión de Tutelas al proferir el resuelve quinto de la Sentencia T-627 de 2012, como lo expondré a continuación a través de cuatro razones, parece desconocer las decisiones que ella misma ha proferido sobre el tema del aborto y valorar en debida forma la jurisprudencia sobre esta temática y lesionar el derecho al debido proceso de los accionados y la recta administración de justicia.

En primer lugar, el 22 de julio de 2010 en la Sentencia T-585, la Sala ya citada, con ponencia del en ese entonces Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, había concluido que:

> *"En este orden de ideas, la Sala considera necesario advertir que la suspensión provisional del decreto 4444 de 2006 "por el cual se reglamenta la prestación de unos servicios de salud sexual y reproductiva" efectuada por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante auto del 15 de octubre de 2009 (expediente 2008-00256-00) no soslaya en ninguna medida el derecho de las mujeres a la IVE y las correlativas obligaciones de respeto y garantía en cabeza del Estado y de los particulares que prestan y promueven el servicio de salud ya que, se reitera, derivan directamente de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.*
> *25.- Así mismo, es pertinente recalcar que, en virtud de la suspensión provisional del mencionado decreto, no se afecta la fuerza vinculante del acuerdo número 350 de 2006 expedido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud "Por medio del cual se incluye en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado la atención para la interrupción voluntaria del embarazo" pues éste fue emitido, no con fundamento en el acto administrativo suspendido, sino con base en las facultades que el artículo 172 de la ley 100 de 1993 le confirió al mencionado organismo de definir los medicamentos esenciales y genéricos que harán parte del Plan Obligatorio de Salud.*
> *26.-* ***Igual sucede con la Circular Externa 058 del veintisiete (27) de noviembre de 2009 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud pues su emisión se fundamenta en una orden judicial específica dada por esta Sala de Revisión en la sentencia T-388 de 2009 y no en el decreto 4444 de 2006 provisionalmente suspendido.***
> *27.- En definitiva, a pesar de la suspensión provisional de decreto 4444 de 2006, se mantiene incólume el derecho de las mujeres a la IVE y las correlativas obligaciones de respeto y garantía en cabeza del Estado y de los particulares que prestan y promueven el servicio*

> *de salud debido a que surgen directamente de la Constitución y del bloque de constitucionalidad*" (negrillas fuera del texto).

En segundo lugar, en la parte resolutiva de la Sentencia T-585 de 2010, la misma Sala Octava de Revisión había ordenado a la Superintendencia de Salud lo siguiente:

> "[*Q*]*ue de manera pronta adopte las medidas indispensables con el fin de que las empresas promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud –independientemente de si son públicas o privadas, laicas o confesionales– cuenten con un protocolo de diagnóstico rápido para aquéllos eventos en que los/as profesionales de la salud advierten la posibilidad de que se configure la hipótesis de peligro para la vida o la salud de la madre o en los que la mujer gestante alega estar incursa en ella y desea someterse a la IVE; ello con el objetivo de determinar si se cumple el requisito impuesto en la sentencia C-355 de 2006 consistente en una certificación médica. Tal protocolo debe ser integral, es decir, incluir una valoración del estado de salud mental. La Superintendencia Nacional de Salud deberá vigilar el cumplimiento de lo anterior por parte de las EPS e IPS*" (Resuelve Tercero).

En tercer lugar, en el Auto 327 de 2010 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto) ya también se dijo que "*estima la Sala que la Circular 058 de 2009 puede servir de fundamento para adelantar investigaciones administrativas a las EPS o IPS que la incumplan y de este forma prevenir que la suspensión provisional del decreto 4444 de 2006 se convierta en un obstáculo para que las mujeres accedas a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de seguridad y calidad*".

Y, finalmente, en cuarto lugar el 27 de septiembre de 2010 el Superintendente Nacional de Salud profirió una segunda Circular sobre la llamada "*interrupción voluntaria del embarazo*", la Circular N° 03 de ese año, esta vez aduciendo que "***si bien es cierto que la aplicación del Decreto 4444 de 2006 queda suspendida por decisión del Consejo de Estado, hasta que no exista una sentencia dentro del proceso donde se tomó esta decisión, el acceso a los servicios para la IVE no dependen de esta norma, y que estos se encuentran***

regulados por normas posteriores plenamente vigentes, incluyendo sentencias posteriores de la Corte Constitucional en esta materia"[10] (negrillas fuera del texto).

Entonces, ¿qué pertinencia tiene que el 10 de agosto de 2012 la Sala Octava de Revisión juzgue y se pronuncie sobre la primera solicitud que le hiciera a la Superintendencia Nacional de Salud respecto de la Circular Externa N° 058 de 2009 el 2 de marzo de 2010? ¿No era esta solicitud, por razón de estos cuatro antecedentes, sin lugar a dudas un hecho superado? Y, ¿qué mejor prueba que esta segunda Circular de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la materia, la Circular N° 03 del 27 de septiembre 2010, para demostrar que la solicitud de la citada Procuradora Hoyos Castañeda, fechada el 2 de marzo de ese mismo año, no afectó en nada el llamado "*derecho a la interrupción voluntaria del embarazo*" y tampoco causó ningún temor a la Superintendente Nacional de Salud ni determinó sus futuras actuaciones sobre la materia?

Para esta Vista Fiscal es claro que, por motivo de los antecedentes citados, perfectamente conocidos por la Sala Octava de Revisión y por el Ponente de la Sentencia T-627 de 2012, para el día 10 de agosto del presente año sin duda, e incluso para el momento en que fue presentada la acción de tutela que allí se resolvió, el 21 de septiembre

[10] Se señalan allí específicamente "- *Sentencias de la Corte Constitucional: C-366 de 2006, T-171 y T-988 de 2007, T-209 y T-946 de 2008, T-388 de 2009* […] - *El artículo 48 del Acuerdo 008 de 2009 de la Comisión de Regulación en Salud, que establece la cobertura de la interrupción voluntaria del embarazo en el POS del régimen contributivo, en los casos establecidos por la jurisprudencia vigente* […] - *El literal f) del artículo 61 del Acuerdo 008 de 2009 de la Comisión de Regulación en Salud, que hace referencia a la Atención de procedimientos quirúrgicos según normas técnicas vigentes, en los cuales incluye dilatación y legrado para terminación del embarazo, dentro de las acciones para la recuperación de la salud del POS Subsidiado, en el esquema de subsidio pleno, según los niveles de cobertura y los grados de complejidad* […]- *Resolución 4905 de 2006, por la cual se adopta la Norma Técnica para la atención de Interrupción Voluntaria del Embarazo. Norma técnica* [del Decreto 4444 de 2006] *y Anexos. Ministerio de la Protección Social* […] - *Circular 0031 de 2007: Información sobre la provisión de servicios seguros en interrupción voluntaria del embarazo, no constitutiva del delito de aborto. Ministerio de la Protección Social*".

de 2011, sin duda ya no había razón alguna para pronunciarse sobre la solicitud de la Procuradora Delegada para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y la Familia al Superintendente Nacional del Salud del 2 de marzo de 2010. Éste era, sencillamente, un hecho superado sobre el que, por lo tanto, esa Sala no tenía competencia no tenía competencia para dictar orden alguna. Y si lo hizo, es claro que no fue porque considerara que esa solicitud estuviese teniendo efecto alguno y, mucho menos, amenazando o vulnerando derechos fundamentales, pues la misma Sala Octava ya había amparado totalmente de legitimidad y legalidad la Circular Externa N° 058 de 2010 respecto de la que trataba la solicitud cuestionada.

Una vez más se advierte la indebida valoración de las decisiones judiciales proferidas, incluso por la misma Sala Octava de Revisión de Tutelas, ahora cuestionada por proferir de manera irregular la Sentencia T-627 de 2012, que afecta de manera notoria y flagrante el derecho al debido proceso y tiene incidencia directa en las consideraciones y en los resuelves de la Sentencia por mí impugnada.

c) Indebida valoración de las pruebas en el caso de la anticoncepción de emergencia

En primer término, esa indebida valoración se dio en torno a la anticoncepción de emergencia. En causal precedente enfaticé que la Sala Octava de Revisión de Tutelas en la Sentencia T-627 de 2012 no puede fijar la postura oficial de la Procuraduría General de la Nación sobre ningún asunto por las razones expuestas, pero como Jefe del Ministerio Público (E) no puedo dejar de manifestar en esta nueva causal que los argumentos en que se fundamentó el cuarto resuelve de la Sentencia T-627 de 2012 son falaces y contradictorios pues no sólo (i) no puede inferirse la posición oficial de una entidad pública de las

respuestas que rinda el apoderado especial de la misma dentro de un proceso de tutela o de unas declaraciones o comunicados de prensa que, como los de la Corte Constitucional, no tienen efecto jurídico alguno, ni mucho menos de un concepto que rinda el apoderado especial de la entidad dentro de un proceso judicial que se inicia contra la misma; sino que, además, (ii) "*los conceptos de la OMS no* [son] *vinculantes*", como se reconoce en la misma Sentencia (Consideración 72, folio 191).

Y, de otra parte, (iii) en el proceso de 2005 del Consejo de Estado, al que se hace referencia, no sólo el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses conceptuó que el Postinor 2 [AOE] "[*i*]*mpide que se anide o implante el embrión humano en el útero materno*" pues "***el levonorgestrel cambia la superficie del endometrio haciéndolo hostil para la implantación*****"** del óvulo fecundado [Consejo de Estado, Sentencia del 5 de junio de 2008, Radicación número 11001 0324 000 2002 00251], sino que en todo caso simplemente se resolvió negar "*las pretensiones de la demanda* [...] *para que se anulara la Resolución núm. 266285 de 14 de septiembre de 2000, con la cual el INVIMA concedió a la Asociación Probienestar de la Familia Colombiana PROFAMILIA el registro sanitario para la importación y venta del producto POSTINOR 2, por el término de 10 años*", pero no se excluyó de manera definitiva e incontrovertible "*el carácter abortivo de la AOE*" y mucho menos se prohibió a todas los funcionarios o entidades públicas sostener lo contrario, como injustificadamente se deduce en la Sentencia T-627 de 2012.

Por razón de lo anterior, la Jefe del Ministerio Público (E) no puede dejar de preguntar si para el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Colombia la AOE y, específicamente, el Postinor 2, si impide o dificulta la implantación del óvulo fecundado en el útero y en

la Nota Descriptiva N° 244 de la OMS invocada por las accionantes y utilizada como fundamento por la Sala Octava de Revisión en el sentido de que "*las PAE* [AO] *no son eficaces una vez que el proceso de implantación se ha iniciado y no provocarán un aborto*", pero no se dice que no impidan la implantación, ¿cómo puede la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional descartar el informe de la misma OMS de 1970 invocado por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación en donde se señala que "*el concepto de aborto depende* [de] *cuándo se considere que inicia el embarazo: con la fecundación o con la implantación*" (Consideración 72, folio 191) y establecer cuál debe ser la postura oficial de la Procuraduría General de la Nación?

¿Si para la Sala Octava de Revisión el aborto y la interrupción voluntaria no son lo mismo, ¿cómo puede ponerse en riesgo o amenazarse el llamado derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo cuando se afirma que las pastillas son abortivas?

¿No resulta, de otra parte, contradictorio que en la Sentencia C-355 de 2006 (M. Ps. Jaime Araújo Renteria y Clara Inés Vargas Hernández) se haya afirmado que la Corte Constitucional no era competente para resolver el debate sobre cuándo comienza la vida humana y en la Sentencia T-672 de 2012 se afirme que es irrelevante el concepto de la OMS respecto de la definición de aborto?

¿No resulta también contradictorio que se afirme que la píldora del día después no es abortiva, pero, al mismo tiempo, se reproche a funcionarios de la Procuraduría General de la Nación de amenazar o vulnerar el llamado derecho a la interrupción voluntaria del embarazo o, sea el derecho al aborto en los tres casos despenalizados?

Para justificar la orden cuarta del resuelve de la Sentencia T-627 de 2012, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional

simplemente adujo como fundamento de su decisión (i) que "*una vez probado científicamente y en un proceso judicial que la AOE no impide la implantación del óvulo fecundado en el útero, los argumentos del apoderado de la PGN dirigidos a demostrar que éste merece protección resultan impertinentes en vista de que la AOE no lo afecta*" (Consideración 72, folio 192 y (ii) que "[*t*]*anto la OMS como el Consejo de Estado, al menos desde 2005 y 2008 respectivamente, han establecido su naturaleza de anticonceptivo*" (Ibídem). Conclusión de donde deduce, sin más, que no "*es cierto que su uso* [de la AOE] *esté restringido a las hipótesis despenalizadas en la sentencia C-355 de 2006 y que las mujeres que la usen fuera de esas causales cometen un delito*" (Ibídem).

Lo anterior equivale a decir que, para la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, la posición de la Procuraduría General de la Nación sobre la anticoncepción de emergencia, aún cuando éste sea un asunto sobre el que actualmente todavía existen controversias jurídicas, técnicas y científicas –lo que explica que en la misma Sentencia que aquí se cuestione se señala que "*la Sala no se pronunciará directamente sobre el concepto rendido por la PGN dentro de la acción popular antes mencionada*" (Consideración 71, folio 190)– debe ser, "oficialmente", la que señale la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la que se haya establecido por medio de una decisión judicial. De ahí que para la Sala mencionada el sólo hecho de que el Procurador General de la Nación o que el apoderado de la Procuraduría General de la Nación dentro del presente proceso de tutela haya sostenido una posición diversa a la de la OMS o el Consejo de Estado "*configura* […] *una verdadera amenaza a este derecho fundamental*" (Consideración 92, folio 193) y específicamente "*desconoce el derecho fundamental de las mujeres –entre ellas las peticionarias– a los servicios de salud reproductiva*" (Ibídem), aún sin perjuicio de la relación que el apoderado de la Procuraduría General de la Nación advirtió que existía

entre la organización que lideró la acción de tutela, y no una de las accionantes, en tanto que "*tiene un 'conflicto de intereses' respecto de la AOE pues en la Junta Directiva de la organización que hace parte está la directora de la organización que importa este medicamento*" (Consideración 71, folio 190), pues considera que esto "*resulta irrelevante ya que las partes de un proceso judicial no son –por definición– imparciales ni mucho menos tienen el deber de serlo*" (Consideración 74, folios 194 y 195).

En razón de lo anterior, como Jefe del Ministerio Público (E) no puedo dejar de preguntar a la Sala Plena: ¿cómo puede ser "*irrelevante*" que "*en la Junta Directiva de la organización* [que lidera la acción de tutela…] *está la directora de la organización que importa este medicamento*" (Consideración 71, folio 190)? Más específicamente, ¿cómo puede concluirse que "*la postura* [supuestamente] *institucional de la PGN en relación con la naturaleza de la AOE desconoce el derecho fundamental de las mujeres –entre ellas las peticionarias– a los servicios de salud reproductiva*" (Consideración 72, folio 193) si en la Junta Directiva de Women's Link World Wide tiene asiento quien, por lo menos hasta el año 2011, era la Directora Ejecutiva de Profamilia[11], que es institución a la que precisamente se le concedió el registro sanitario para la importación y venta del Postinor 2 (AOE) por el término de 10 años (Resolución del INVIMA N° 266285 del 14 de septiembre de 2000,)? ¿Es suficiente descartar o hacer caso de esta evidencia señalando simplemente, como lo hace la Sala Octava de Revisión, que las "*partes en un proceso judicial no son –por definición– imparciales y muchos menos tienen el deber de serlo*"? ¿Acaso prueba ello que las accionantes no sabían sobre las propiedades del medicamento que por lo menos algunas de ellas importan y comercializan y que, por tanto, el

[11] VER: (i) http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=nosotras&tp=1 y (ii) http://www.profamilia.com/images/stories/informes/Informe_2011.pdf

Procurador General de la Nación desconoció su derecho a la información en salud reproductiva sobre la AOE?

Para esta Vista Fiscal es claro que la respuesta a estas preguntas no es otra que la siguiente: En la Sentencia T-627 de 2012 hubo una indebida valoración probatoria y una argumentación insuficiente e incoherente que, sin duda, implica otra vulneración al principio-derecho fundamental al debido proceso.

d) Indebida valoración de las pruebas en el caso del misoprostol

Mientras que en el resuelve noveno de la Sentencia que se impugna la Sala Octava de Revisión de Tutelas resolvió:

> "***PREVENIR*** *a las Procuradoras Delegadas María Eugenia Carreño e Ilva Myriam Hoyos Castañeda para que se* ***ABSTENGAN*** *de interferir de manera infundada en el proceso de inclusión del misoprostol en el Plan Obligatorio de Salud, por ejemplo, reiterando las objeciones cuya fundamentación ha sido descartada en el numeral 90 de las consideraciones de la presente sentencia*" (folio 229, negrillas fuera del texto).

Pero sin previamente haber demostrado o si quiera declarado una carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado. En efecto, la Consideración 90 de la Sentencia T-627 de 2012 –que se refiere únicamente a las actuaciones de una de las dos Procuradoras Delegadas sujetas al resuelve noveno–, la Sala Octava de Revisión se limitó a concluir: (i) que "*la suspensión indefinida de la decisión de incluir el misoprostol en el POS, como consecuencia directa del inadecuado ejercicio de las funciones de las Procuradoras Delegadas demandadas, vulneró el derecho al acceso a los servicios de salud reproductiva de las peticionarias –y de las demás mujeres colombianas–*" (Consideración 92, folio 225), y (ii) que "*se violó el derecho a la salud de las accionantes y de las demás mujeres colombianas, pues* […] *el*

misoprostol tiene numerosos usos aprobados por el INVIMA relacionados con la salud reproductiva de la mujer a los que tampoco tendrán acceso como parte de los servicios básicos de salud, lo cual es una consecuencia indirecta de la actuación de las Procuradoras Delegadas demandadas, quienes al oponerse al misoprostol para la IVE terminaron afectando las demás indicaciones aprobadas" (Consideración 92, folio 226).

Con estas consideraciones la Sala Octava de Revisión de Tutelas le atribuye a la función preventiva y de control de gestión de un Órgano de Control un sentido o una finalidad que no tiene, además supone imputarle a una autoridad la vulneración de un derecho por los actos de otro. Lo anterior, cuando lo cierto es que, simplemente obrando en ejercicio de la función preventiva y de control de gestión, las dos Procuradoras Delegadas manifestaron sus preocupaciones e hicieron sus recomendaciones y solicitudes respecto del uso del misoprostol para el aborto, una indicación que no está aprobada, lo que en todo caso de ninguna manera efecta su inclusión en el POS para otras indicaciones y, mucho menos, "*afectando las demás indicaciones aprobadas*".

De otra parte, también debe llamarse la atención de la Sala Plena de la absoluta falsedad de la afirmación de la Sala Octava de Revisión de Tutelas, según la cual "[*a*] *pesar de que nunca refutó o controvirtió estas explicaciones técnicas*[,] *la Procuradora Delegada Carreño Gómez insistió en su solicitud de suspender el trámite de inclusión del misoprostol en el POS ya que, el 19 de diciembre de 2011, envió al Ministro de la Protección Social una nueva comunicación en ese sentido*" (Consideración 90, folio 219, segundo párrafo, subrayas fuera del texto), cuando lo cierto es que en el Oficio del 19 de diciembre de 2011 la citada Procuradora Delegada no simplemente insistió en su primer Oficio relativo al tema de la inclusión del misoprostol en el POS sino que

remitió "*el informe de Vigilancia preventiva de control de gestión ante la Comisión de Regulación en Salud en Salud-CRES, para verificar la gestión y las actuaciones administrativas en los asuntos relacionados con la evaluación y la propuesta y la inclusión en el Plan Obligatorio de Salud (POS) del medicamento MISOPROSTOL* 25-200 mcg., *tableta vaginal, uso exclusivo de ginecólogo, y demás aspectos administrativos referidos con este proceso, para definir y modificar el POS de los Régimenes Contributivo y Subsidiado*" y le presentó sus "*conclusiones y recomendaciones*", exhortándolo "*en función preventiva para su intervención administrativa, en pro del mejoramiento continuo de la gestión y su integración con las políticas, metas, planes y reglamentos*". Informe sobre cuyo contenido la Sala Octava de Revisión no hizo ninguna consideración[12].

En el mismo sentido, en la Sentencia T-627 de 2012 también se afirma falsamente que "[en] *lo* relativo *a la IVE,* ***contrario a lo sostenido por la demandada en el oficio cuestionado*** [Oficio del 30 de marzo de 2011], ***la Guía Técnica y de políticas para sistemas de salud 'Aborto sin riesgos' de la OMS de 2003 lo prevé*** [se entiende que se refiere al misoprostol] ***como una forma efectiva de realizarla aunque advierte, que cuando no se combina con mifepristone, su efectividad es inferior, el procedimiento tarda más y es más doloroso con mayores efectos gastrointestinales laterales***" (Consideración 90, folio 221, 6° párrafo,); cuando lo cierto es que, como podrá corroborarlo directamente la Sala Plena (folios 159 a 165, cuaderno original 1, según se cita a folio 218 de la Sentencia T-627 de 2012), el citado Oficio del 30 de marzo de 2011, la Procuradora

[12] En la intervención de este Despacho y en el oficio de la Dra. María Eugenia Carreño, hoy Procuradora Segunda Delegada para la Sala Disciplinaria, que fueron ignoradas por la Sala Octava de Revisión y que ahora se solicita tener en cuenta a la Sala Plena, se explicaron más detalladamente los resultados de los dos Informes de vigilancia preventiva y de control de gestión que, hasta la fecha, la Procuraduría Delegada para la Vigilancia de la Función Pública ante el INVIMA y la CRES, con motivo de la pretendida inclusión del misoprostol al Plan Obligatorio de Salud.

Delegada se limitó a citar textualmente algunos apartes de la Guía Técnicas y de Políticas para Sistemas de Salud de la OMS (2003) "*Aborto sin riesgos*", incluyendo los apartes a los que hace referencia la Sala Octava en la Consideración citada, y nunca sostuvo nada "*contrario*".

Para esta Vista Fiscal, éstas y otras afirmaciones falaces y contrarias a la verdad (como haber tachado de *"impertinente*" la referencia a la '*Aclaración sobre la postura de la OMS respecto del uso del misoprostol en la comunidad materna*' haciendo caso omiso a las explicaciones sobre la pertinencia a esta referencia que ofreció la Procuraduría General de la Nación tanto en comunicados de prensa y actuaciones de vigilancia y control de gestión posteriores), así como el hecho de que posteriormente se hubiesen ignorado las explicaciones suministradas por la citada Procuradora en sede de revisión, sin duda constituyen otra violación al derecho-principio fundamental al debido proceso tanto por defecto sustantivo como violación al derecho a la defensa por valoración indebida del acerbo probatorio.

En igual forma, resultan falaces las afirmaciones que se hacen en relación con la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Dra. Ilva Myriam Hoyos Castañeda, en el sentido de imponerle en el resuelve noveno de la Sentencia T-627 de 2012, relativa a la obligación que la Sala Octava de Revisión le impuso de no "interferir *de manera infundada en el proceso de inclusión del misoprostol en el Plan Obligatorio de Salud*" y en la que se le preeviene para que no haga uso, por ejemplo, de las objeciones cuya fundamentación fue descartada en el numeral 90 de la citada Sentencia.

En mi condición de Jefe del Ministerio Público (E) he de manifestar que en ese numeral no se hace ninguna mención a la Procurada Delegada Hoyos Castañeda ni a las diez (10) consideraciones que, en ejercicio de su función preventiva, adujo el 15 de abril de 2011 para solicitar información y para manifestar preocupaciones y hacer requerimientos a la Comisión de Regulación en Salud (CRES) sobre este tema.

Incluso en mismo numeral (90) se le reprocha a la entonces Procuradora Delegada para la Función Pública por no haber precisado que la OMS recomienda el uso del misoprostol para el aborto, pero junto con mifrepistone (el cual carece de registro sanitario en nuestro país), cuando la Procuradora Delegada Hoyos Castañeda sí hizo mención a este aspecto en el Oficio que el 15 de abril de 2011 dirigió a la CRES y que la Sala Octava de Revisión inmotivadamente tacha de infundado.

Por las anteriores consideraciones, la Procuradora General de la Nación (E) solicita a la Sala Plena de esa Alta Corporación que por indebida valoración de la pruebas en relación con el misoprostol se decrete la nulidad de la Sentencia por mí impugnada.

e) Indebida valoración de las pruebas que conduce a conceder la acción de tutela por la violación o amenaza de derechos que no ha sido debidamente probada

Como lo he reiterado en este escrito, la Sala Octava de Revisión en el segundo resuelve ordenó:

> "***REVOCAR*** *el fallo proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura [reitero, una vez más, que no se revocó la decisión de segunda instancia] que decidió declarar improcedente el amparo de los derechos fundamentales de las actoras para en su lugar* ***CONCEDERLO*** *por la violación y/o amenaza de los derechos fundamentales al acceso a los servicios de salud reproductiva, al libre desarrollo de la*

> *personalidad, a la vida, a la salud física y mental, a la interrupción voluntaria del embarazo y a la información en materia reproductiva*" (negrillas fuera del texto).

Esto, pese a que, en la misma Sentencia impugnada se reitera en diferentes ocasiones sobre las declaraciones y actos administrativos reprochados y que fueron objeto de las órdenes de la Sentencia T-627 de 2010:

(i) Que "*no se presentó una violación del derecho de las actoras a ser informadas de forma veraz sobre sus derechos reproductivos*" (Consideración 56, folio 179);

(ii) Que "*las amenazas a los derechos fundamentales mencionados* [(información en materia reproductiva, educación, salud, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y derechos reproductivos)] *resultan meramente hipotéticas y eventuales*" (Consideración 59, folio 182);

(iii) Que "*no se presentó una violación del derecho de las actoras a ser informadas de forma veraz sobre sus derechos reproductivos*[,] *ya que los pronunciamientos de la Procuradora Delegada demandada no eran información sobre los mismos*" (Consideración 63, folio 183);

(iv) Que "*las declaraciones del Procurador General* […] *no configuran una violación del derecho de las actoras a ser informadas de forma veraz sobre sus derechos reproductivos pues el fin del funcionario al emitirlas no fue informar a las mujeres colombianas sobre el contenido de los mismos*" (Consideración 72, folio 191);

(v) Que "[p]*ara la Sala es palpable que la situación denunciada por las peticionarias no constituye una violación de su derecho a la*

información porque […] *la comunicación enviada por la Procuradora Delegada* […] *no estaba dirigida al público en general*" (Consideración 78, folio 197);

(vi) Que "*no se configura una vulneración del derecho de las actoras a ser informadas de forma veraz sobre sus derechos reproductivos ya que ninguna de las Circulares cuestionadas estaba dirigida a la ciudadanía*" (Consideración 82, folio 203);

(vii) "[*Q*]*ue el supuesto de hecho del cual parten las accionantes en este asunto no es cierto. Ni el comunicado de prensa del 25 de marzo de 2011 ni la Circular 021 de 2011 señalan que 'el derecho internacional de los derechos humanos prohíbe el aborto y protege el derecho a la vida de forma absoluta, como asegura el escrito de tutela*" (Consideración 86, folio 211); y

(viii) Que "*no se configura una vulneración del derecho de las actoras a informadas de forma veraz sobre sus derechos reproductivos*" (Consideración 89, folio 217).

Pero, a pesar de la claridad y contundencia de las premisas anteriores, de manera absolutamente infundada y sobrepasando fehacientemente el límite "*concreto*" e "*interpartes*" que, en razón de las normas constitucionales aquí ya citadas, debe tener un proceso y una decisión de tutela, en la Sentencia T-627 de 2012 la Sala Octava de Revisión juzga y determina el contenido y alcance de declaraciones y boletines de prensa, así como de actos administrativos de carácter general, o actos administrativos específicos o de comunicación no dirigidos a las accionantes, simplemente porque considera que éstos:

(i) Violaron "*el derecho fundamental de la ciudadanía –en las que están incluidas las peticionarias– a recibir información o a ser*

informada de manera veraz sobre un asunto de interés público" (Consideración 56, folio 180) y que el "*daño*", que nunca se demuestra, no se encuentra todavía "*consumado*" (Consideración 57, folio 181);

(ii) Desconocieron "*el derecho de las mujeres –incluidas las peticionarias– a la información en materia reproductiva*" (Consideración 63, folio 184);

(iii) Desconocieron "*el derecho fundamental de las mujeres –entre ellas las peticionarias– a los servicios de salud reproductiva y, así, transgrede los límites fijados por esta Corte y por la Corte Interamericana al poder-deber de comunicación con la ciudadanía y, de contera, los derechos fundamentales, especialmente de un grupo de especial protección constitucional, como lo son las mujeres*" (Consideración 72, folio 193);

(iv) Amenazaron "*aquellos derechos fundamentales que sirvieron de base a esta Corte para despenalizar parcialmente la IVE en la sentencia C-355 de 2006, es decir, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la vida y la salud física y mental de las mujeres, entre ellas, las accionantes*" (Consideración 78, folio 198);

(v) "[*E*]*stán amenazando los derechos de las peticionarias –y de las demás mujeres colombianas– a la IVE y a la información en materia reproductiva, debido a que contradicen manifiestamente la jurisprudencia constitucional reiterada sobre objeción de conciencia a la IVE, como lo arguyen las accionantes y algunos intervinientes*" (Consideración 82, folio 203); y

(vi) Vulneraron "*el derecho al acceso a los servicios de salud reproductiva de las peticionarias –y de las demás mujeres colombianas-"* (Consideración 92, folio 225).

Conclusiones, todas las anteriores, que no sólo resultan infundadas (en tanto que, podrá constatarlo directamente la Sala Plena, no se sustentan en ningún fundamento fáctico) y contradictorias (pues se contraponen directamente a las premisas citadas anteriormente) sino que, se reitera, suponen una grave afectación y restricción de las facultades constitucionales del Ministerio Público, además de que vulneran directamente los artículos 1°, 5°, 6°, 8°, 10°, 36 del Decreto-Ley 2591 de 1991, toda vez que desconoce el objeto, las causales de procedencia e improcedencia, la procedencia como mecanismo transitorio y la legitimidad por activa de la acción de tutela, así como el alcance de las decisiones de revisión de la Corte Constitucional.

En mi condición de Procuradora General de la Nación (E), pregunto a la Sala Plena, ¿cómo pueden afectarse los derechos a la vida, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, a los servicios de salud reproductiva, incluido el servicio de interrupción voluntaria del embarazo no sólo de las accionantes, sino de todas mujeres del país por un comunicado de prensa, por unas declaraciones del Jefe del Ministerio Público en un diario de circulación nacional, por unas circulares o por unos oficios del Procurador General de la Nación o de dos Procuradoras Delegadas? ¿Cuál es la relación, que no está probada ni argumentada, entre esas actuaciones y las declaraciones y los derechos que la Sala Octava de Revisión estima que ante las situaciones fácticas y jurídicas que dieron origen a la Sentencia T-627 de 2012 fueron vulnerados? ¿Está demostrado en el expediente que las accionantes se encontraban en alguna de las circunstancias sobre las despenalización del aborto, según las tres causales establecidas por la

Sentencia C-355 de 2006, o que se les hubiera impedido por la Procuraduría General de la Nación acceder a los servicios de la interrupción voluntaria del embarazo?

La Sala Plena podrá verificar que en el expediente no hay prueba alguna que demuestre la afectación por parte de los accionados de los derechos fundamentales invocados por los accionantes y tutelados en Sentencia T-627 de 2012, proferida por la Sala Octava de Revisión de Tutelas.

Me pregunto en mi condición de Procuradora General de la Nación (E), ¿acaso los servidores públicos no son titulares del derecho fundamental del debido proceso para que de manera objetiva los Tribunales competentes juzguen sus actuaciones en el ámbito de su competencias constitucionales y legales y para que valoren en debida forma las pruebas en los procesos que se adelantan contra ellos? ¿Es que la temática del aborto conlleva a que existan diferentes reglas de procedencia y procedibilidad para conceder o denegar una acción de tutela? ¿Es que frente a la temática del aborto los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación no pueden actuar en acatamiento estricto a lo que establece la Constitución Política y las decisiones judiciales, incluyendo las de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado?

Frente a estos interrogantes, el Ministerio Público tiene dudas razonables acerca de la objetividad, imparcialidad y justicia con la que actuó la Sala Octava de Revisión al valorar y estudiar las pruebas de las siete situaciones fácticas planteadas, desarrolladas y resueltas en la Sentencia T-627 de 2012.

Por otra parte, no puedo dejar de resaltar que la mencionada Sala Octava de Revisión al recaudar pruebas no hizo ninguna solicitud a la Procuraduría General de la Nación sobre los antecedentes de los actos administrativos cuestionados y sobre los actos posteriores de los mismos, o de las eventuales actuaciones preventivas, disciplinarias o de intervención que se hubieren realizado con motivo de las declaraciones de prensa cuestionadas, sino que únicamente se hicieron dos (2) solicitudes a entidades que no hacían parte del proceso de tutela.

La primera al INVIMA, no para preguntarle si el misoprostol tiene registro sanitario para el aborto, que fue la razón de la solicitud de la Procuradora Delegada para la Función Pública a la CRES respecto de la inclusión de ese medicamento al POS para ese fin, sino únicamente "si algún medicamento que contenga el principio activo Misoprostol tiene registro sanitario otorgado por esa entidad" (Consideración 50, folio 71), pregunta cuya respuesta no permite resolver la discusión que se surtió entre las partes sobre ese punto especifico pero que, en cambio, si permitió a la Sala Octava de Revisión de Tutelas suponer indebida e injustificadamente que el hecho de que el INVIMA permita el uso del misoprostol para ayudar a provocar el parto cuando el embarazo está próximo a su término significa que se puede utilizar para provocar el aborto (incluso desconociendo para ello la definición actual de aborto de la OMS[13]), en donde no cabe la interrupción del embarazo cuando el

[13] "***En el lenguaje médico, se entiende por 'aborto' la interrupción del embarazo antes de que el feto sea viable, es decir, capaz de llevar una vida extrauterina independiente.*** *La viabilidad suele definirse en función de la duración del embarazo o del peso del feto, y en ocasiones de la longitud de éste. Una reciente encuesta de la OMS ha puesto de manifiesto que las definiciones varían considerablemente según los países. Tradicionalmente, se admite que el feto es viable a las 28 semanas de embarazo, que corresponden aproximadamente a un peso fetal de 1000 gramos. Esta definición es puramente empírica y se basa en la observación de que los niños que no alcanzan ese peso tienen pocas probabilidades de sobrevivir, mientras que la mortalidad desciende rápidamente entre los niños de 1000 gramos o más. En los últimos años, algunos autores han fijado el límite superior del aborto en 20 semanas de embarazo o en 500 o incluso 400 gramos de peso, ya que algunos niños de ese peso logran sobrevivir, y han aplicado el término 'inmaduro' a los fetos cuyo peso oscila entre 500 (0 400) y 1000 gramos*" (Organización Mundial de la Salud-OMS, Serie de Informes Técnicos, N°461 Ginebra, 1970).

feto ya es viable que, es precisamente, lo que ocurre cuando el embarazo está próximo a su término.

Y la segunda a la CRES, pese a que tampoco tenía parte en el asunto, para pedirle que informara "*detalladamente a este despacho, adjuntando los soportes documentales correspondientes, en qué consistió y cómo se desarrolló el proceso de consulta sobre la inclusión del medicamento del misoprostol en el Plan Obligatorio de Salud*" (Consideración 50, folio 71) asunto que, si bien guarda relación con uno de los puntos de discusión de la correspondiente acción de tutela, se le preguntó a una entidad que no hacía parte del proceso y que de ninguna manera equivale a preguntarle directamente a la fuente, la Procuraduría General de la Nación, sobre sus actuaciones preventivas y de control de gestión sobre el respectivo asunto. Y que, de haberlo hecho, le habría permitido conocer a la Sala Octava de Revisión los dos informes preventivos preparados por la Procuraduría Delegada para la Función Pública en diciembre de 2011 y en julio de 2012, en donde se detallan las diferentes irregularidades advertidas por este Órgano de Control.

De otra parte, constituye también una vulneración al derecho al debido proceso que en el octavo resuelve de la Sentencia T-627 de 2012 la Sala Octava de Revisión haya dado órdenes a la CRES, que no fue una entidad demandada y que, en todo caso, ya había respondido que no tenía relación con el asunto objeto de litigio, hasta el punto de que en la misma Sentencia T-627 de 2012 se señala que "*el veintiocho (28) de septiembre de 2011, la Comisión de Regulación en Salud (CRES) contestó la acción de tutela de la referencia. Expresó que 'resulta claro que la presente acción de tutela no se dirige contra la Comisión de Regulación en Salud, como también que de los hechos no se desprende la existencia de acción u omisión por parte e la CRES que guarde relación con el*

interés sustancial que se discute en la presente acción, ni se imputa a la entidad la causación del presunto agravio, lesión o amenaza del derecho fundamental por el cual se demanda el amparo constitucional, careciendo así de legitimación pasiva en la presente acción" (Antecedente 31, página 63). Afirmación, esta última, que no fue contradicha por los jueces de instancia ni por Sala Octava en sede de Revisión.

Por las cinco situaciones descritas en esta causal invocada, solicito a la Sala Plena de la Corte Constitucional decretar la nulidad de la Sentencia T-627 de 2012 por una indebida valoración probatoria que desconoció la prevalencia del derecho sustancial (Artículo 228 constitucional) y el principio-derecho al debido proceso y afecta de manera ostensible y protuberante la veracidad de las consideraciones de la Sala Octava de Revisión de Tutelas.

4. CONCLUSIONES Y SOLICITUDES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por lo que en el desarrollo de este escrito he expresado, el Ministerio Público tiene serias y profundas razones jurídicas no sólo para no compartir la manera como la Corte Constitucional, y específicamente la Sala Octava de Revisión de Tutelas, le está imponiendo a los accionados, servidores de la Procuraduría General de la Nación, obligaciones y restricciones en el ejercicio de su función pública, sino que expresa sus reservas por el medio a través del cual se restringe el actuar de este Órgano de Control.

A juicio de la Procuradora General de la Nación (E), el Constituyente de 1991 nunca tuvo la intención de que la acción de tutela tuviera una tercera instancia ni que en esa tercera instancia las Salas de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional pudiesen juzgar actos de carácter general y abstracto y, específicamente, actos administrativos y

declaraciones de prensa y, mucho menos, que pudiesen definir sus contenidos. Y en mi interpretación y comprensión jurídica, actuando como Jefe del Ministerio Público (E), las Salas de Revisión tampoco tienen competencia para hacer sentencias con efectos *erga omnes* ni para establecer, a manera de ley, qué conductas despenalizadas ahora son derechos fundamentales, sin perjuicio de lo que dicen la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; ni mucho menos para dirimir controversias científicas o determinar qué fármacos deben entrar al Plan Obligatorio de Salud.

De igual forma, entiendo que la acción de tutela no está diseñada para que los ciudadanos o las organizaciones internacionales establezcan qué puede hacer y decir el Ministerio Público o para lograr que los medicamentos que esas organizaciones desean y que incluso importan y comercializan sean de financiación pública. La forma de proceder de la Sala Octava de Revisión de Tutelas parece una desnaturalización de la acción de tutela, de la revisión de las decisiones de tutela por parte de la Corte Constitucional, así como de los derechos fundamentales.

Por lo que aquí se ha expresado, considero incuestionable que la Sala Octava de Revisión de Tutelas al proferir Sentencia T-627 de 2012, al apartarse de lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, y el Reglamento Interno de la Corte Constitucional, así como de lo reconocido y desarrollado por la jurisprudencia de la Sala Plena respecto a las cuatro causales invocadas en las que puede advertirse una “notoria y flagrante violación del derecho al debido proceso”, así como una incidencia “significativa y trascendental respecto a la decisión adoptada” y, con fundamento en las precedentes consideraciones, en el ejercicio de las funciones que me corresponden como Procuradora General de la Nación (E) y con la responsabilidad de actuar como Jefe del Ministerio Público (E) (Anexo 14) en defensa del orden jurídico, de

los derechos y garantías fundamentales y de los intereses de la sociedad, me permito solicitarle a la Sala Plena de esta Corporación:

1. **ACEPTAR** como parte integrante de esta solicitud de nulidad el escrito que en mi condición de Jefe del Ministerio Público (E) radiqué ante la Secretaria de la Corte Constitucional el 8 de agosto de 2012, el que fue ignorado por la Sala Octava de Revisión de Tutelas al proferir la Sentencia T-627 de 2012.

2. **CONSIDERAR** el escrito presentado el 9 de agosto de 2012 por una de las accionadas, Dra. María Eugenia Carreño Gómez, también ignorado por la Sala Octava de Revisión de Tutelas al proferir la Sentencia T-627 de 2012.

3. **DAR PRELACIÓN** a la solicitud de nulidad presentada mediante este escrito contra la Sentencia T-627 de 2012, proferida por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional del 10 de agosto de 2012, dada a conocer por los medios de comunicación el 11 de septiembre del mismo año, de conformidad con lo establecido en el artículo 63A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en razón de la importancia y trascendencia social de los temas objeto de debate constitucional en esta Sentencia.

4. **ACEPTAR** como pruebas las que la Jefe del Ministerio Público (E) aporta al incidente de nulidad que mediante escrito promueve y se adjuntan como parte integrante del mismo.

5. **DECRETAR** audiencia pública, de conformidad con los artículos 59 y ss., del Decreto 2591 de 1991, para que el Ministerio Público pueda participar ampliamente y defender las razones en las que sustenta la solicitud de nulidad de la Sentencia T-627 de 2012.

Citar, en igual forma, para participar en esa audiencia pública tanto los accionados como a las accionantes.

6. **DECLARAR** la nulidad de toda la Sentencia T-627 de 2012, proferida por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional con base en las causales por mí invocadas, así como por aquellas que los Honorables Magistrados estimen pueden aplicar y decretar de oficio.

7. **ADOPTAR** las demás medidas que considere pertinente, en atención al demostrado conflicto de intereses de por lo menos algunas de las accionantes, así como sobre los efectos de la Sentencia T-627 de 2012, en tanto que a la misma forzadamente y en el cumplimiento de acatar las decisiones judiciales ya se ha dado cumplimiento.

8. **VALORAR**, en el caso de que la Sala Plena de la Corte Constitucional decrete la nulidad total o parcial de la Sentencia T-627 de 2012, los efectos jurídicos del acto de acatamiento de las órdenes impartidas por la Sala Octava de Revisión de Tutelas realizado por el Procurador General de la Nación y dos Procuradoras Delegadas, en su condición de accionados, el 20 de septiembre de 2012.

Hago propicia la ocasión, Honorable Magistrada y Honorables Magistrados, de enviarles mi cordial saludo.

MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO

Procuradora General de la Nación (E)

IMHC/abg

Se incluyen 14 anexos, según relación que se adjunta. En total 224 folios.

ANEXOS A LA SOLICITUD DE NULIDAD SENTENCIA T-627 DE 2012

1. Copia de la intervención de la Procuradora General de la Nación (E), radicada en la secretaría de la Corte Constitucional el 8 de agosto de 2012.
2. Copia de la constancia de notificación personal al Procurador General de la Nación, Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, a la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Dra. Ilva Myriam Hoyos Castañeda, a la Procuradora Segunda Delegada para la Sala Disciplinaria, Dra. María Eugenia Carreño Gómez, el 17 de septiembre de 2012, de la Sentencia T-627 de 19 de agosto de 2012.
3. Copia de la constancia de notificación a algunas accionadas, 19 de septiembre de 2012.
4. Copia del Comunicado de Prensa de la Procuraduría General de la Nación, 19 de septiembre de 2012.
5. Copia de la Resolución 308 de 2012 del Señor Procurador General de la Nación.
6. Copia de la comunicación de la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia al Superintendente Nacional de Salud, 19 de septiembre de 2012.
7. Solicitud de impedimento presentada por la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia a los Magistrados Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva del 20 de abril de 2012 y del 24 de abril de 2012.
8. Autos de los Magistrados de la Corte Constitucional:
   a. Auto del 8 de mayo de 2012 suscrito por el Magistrado Humberto A. Sierra Porto.
   b. Auto del 14 de mayo de 2012 suscrito por el Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva.
9. Intervención de la Procuradora Segunda Delegada para la Sala Disciplinaria, Dra. María Eugenia Carreño Gómez, radicada en la secretaría de la Corte Constitucional el 9 de agosto de 2012.
10. Estado del proceso de revisión de tutela T-3.331.859 para los días 12 y 13 de agosto de 2012 según la información

suministrada en la página web de la Corte Constitucional (www.corteconstitucional.gov.co).

11. Oficio DSG del 17 de septiembre de la Secretaría General de la Corte Constitucional.
12. Oficio en que conste el estado del proceso penal identificado con el No. de radicado 3195 de la Comisión de Investigaciones y Acusación de la Cámara de Representantes del 12 de septiembre de 2011.
13. Texto y material audiovisual relativo a la conferencia "*The Role of Law in Taking Rosaries out of Ovaries*" de la accionante Mónica Roa, directora de programas de la ONG Women's Link World Wide, con fecha del 15 de noviembre de 2011, publicada en el sitio web: http://www.law.washington.edu/multimedia/2011/GPSLMonicaRoa/Transcript.aspx
    a. Versión en inglés.
    b. Versión del discurso en español.
    c. CD que contiene el discurso en PDF, el video en versión quicktime y el audio en versión .mp3.
14. Resolución No. 317 de 21 de septiembre de 2012 por medio de la cual se encarga de las funciones de Procurador General de la Nación a la doctora Martha Isabel Castañeda Curvelo.

ANEXOS